

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//14.12

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1768

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 63 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Libro Capitular, Año de 1768 =

4 Valverde,

Sorteo de tres Difícilones -

Dijo la suerte de

Lorenzo, hijo de Dñ. Cabrer

Jerónimo, hijo de Benito, etc.

Pza -

Fa Duaz, hijo de Dñ. Francisco

dijo =

1811 Oct 11
Anno Domini MDCCLXI
in die 11 Octobris
in anno 1811
in die 11 Octobris
in anno 1811
in die 11 Octobris
in anno 1811

1811

1811

~~Comisionado de Mayordo~~ En la Sra. de Salu de apri
mismo año de 1881 dia del mes de Octubre demil
y seis y veintay ocho a. los Sres. Festas y M
orales y el de la villa q. aqui firmaron estando sus
d. en este con asistencia del Sr. Dr.
Manuel L. Cuadra como propio de la Panaderia
que se pasaron a hacer el nombramiento de los
Mayordomos q. se constituyeran estab. en
el d. viernes 12 de octubre de 1881 y lo
hicieron en la forma siguiente
en la Iglesia a Dn. Benito Ro
sillo por Mayordomo de fabrica y Iglesia a Dn. Benito Ro
sillo por Mayordomo de la Villa

Dn. Pedro Pérez de la Villa
Dn. Alonso Gaceteaga Dn.
Dn. Manuel Martínez y Fabián
Dn. Sebastián Gómez de la Villa Dn. Juan
Rico hijo de la Fr. —
Dn. Mayordomo del Sr. Tiner Pedro y Aynglo
Dn. Mayordomo del Sr. Tiner Pedro y Aynglo
Dn. Alonso Gaceteaga, facun. Dn. José Blazquez
Dn. José Blazquez, facun. Dn. José Blazquez
Dn. Juan Martínez Varela elmozo
Dn. Juan Martínez Varela elmozo

y del Hospital Miguel Gaceteaga.

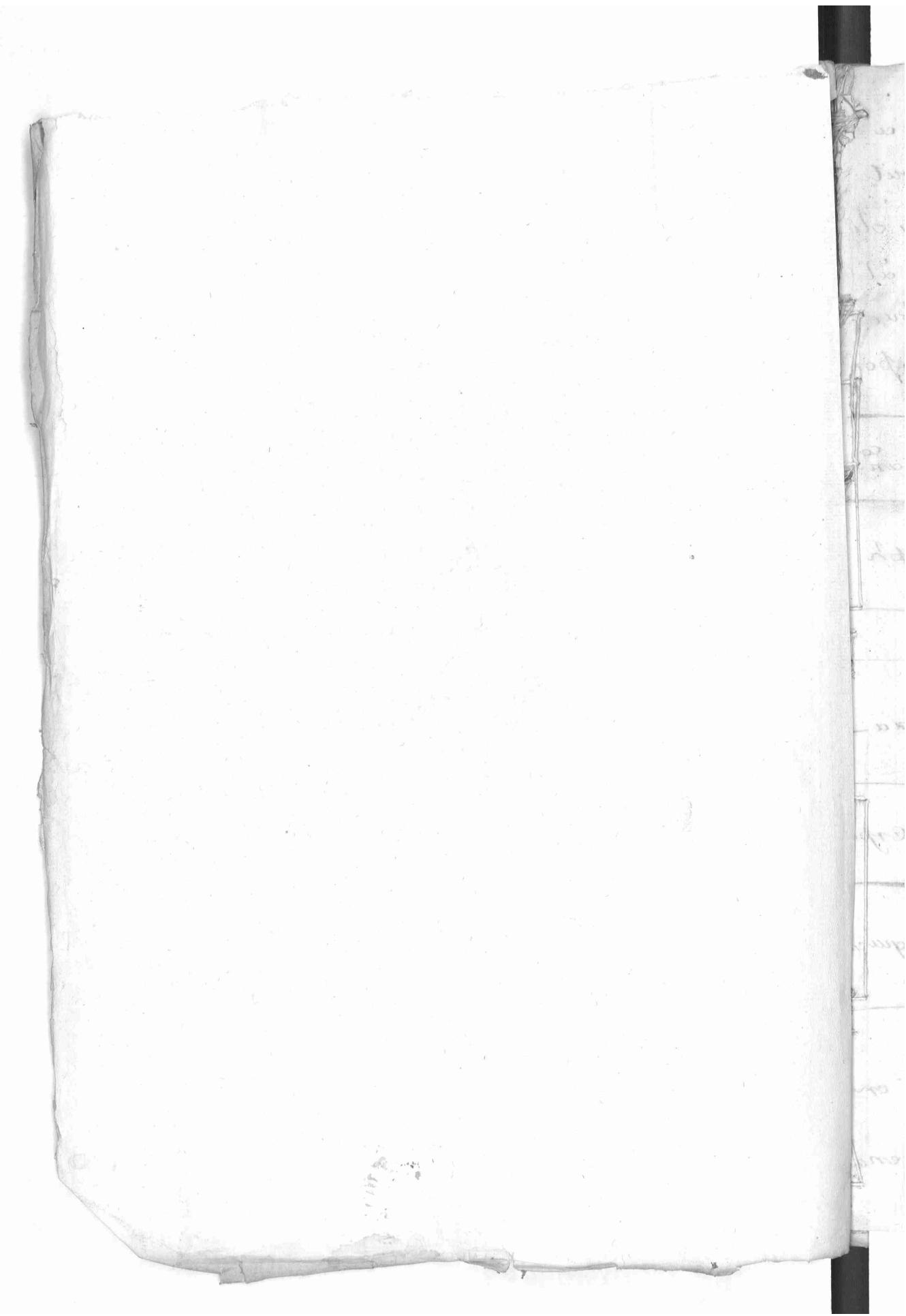
En esta forma dieron p. concluida esta elección
firmaron y lo firmaron los señores

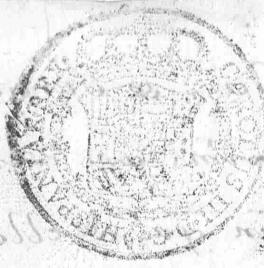
José Brano Dn. Manuel Llunes Joseph Lopez
de la Casona Francisco

Geronima
caro

Dn. Brano Dn. José Lopez Antoni
Clavera Dn. Gamallo

Dn. Alonso de M. maz
Dn. Gonzalo





SEZIO QVARTO, VENIDA
MARAVILOSA, AÑO DE JESÚS
SETECIENTOS Y SESENTA
Y Siete.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzmán, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alba, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronías de Guisén, Curtón, Piñón, Matapiana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabarúz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Mancilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidá, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exércitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con ejercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa
de Balberde. He visto la proposición que en Vuestra
Ayuntamiento, y Consistorio han hecho
de las Personas que han procedido mala

aproposito para servir los oficinas de Justicia
de Puerto Rico en el pronomico año de mil
seiscientos sesenta y ocho, asim que de ellos el

ERIBANDO DE SILEA

la comisión que la dio
en su cuenta y de su
oficio de Oficial de la
Comisión de la Exposición
y de la Convención
de la Constitución.

Alcalde de la sección de Fran.

Para Depositorio del Posito a Juan García Izquierdo
el hijo de Alonso

A 20 de enero de 1881 los que les admistraron y pondrán en

porción de sus oficinas como ya declarado por

de diez mil más para mi Camara al que lo contrata
nos hiciere. Madrid diez y seis de Diciembre
demil setecientos sesenta y siete.

El Duque de Alba

Cornelio de S. C.
Francisco de Alba

V.E. nombra Personas que sirvan los oficios de Justicia

Alta N^a de Balbex en el proximo año de 1768.

Yo no sé si se apoyan en la Constitución

Course materials

SANTO DOMINGO, VEINTE
DE MARZO DE MIL
SESENTA Y SEIS AÑOS. Y SANTA
ELENA.

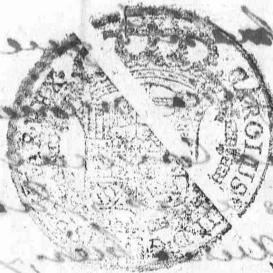
A circular seal impression, likely made from a metal or clay stamp. The text is mostly illegible but includes "SIGILLUM" at the top, followed by "PONTIFICIS MAXIMI" and "ROMANORVM".

SANTO DOMINGO, VEINTE
DE MARZO DE MIL
SESENTA Y SEIS AÑOS. Y SANTA
ELENA.

26 of ab
1900 W
Foothills

1877 has also given us no new species.

En la L.º de Galvez se enderez das Al



SELLO Q VARFO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

en la Catedral de Santiago se celebraron los
funerales de su Excelencia el Sr. D. José María
Carrasco y Gómez, Presidente del Senado, fallecido
el 20 de octubre de 1885, en su casa de la calle
de Alcalá, n.º 10, a las 10 de la noche.
Los funerales tuvieron lugar el 23 de octubre
en la iglesia de San Agustín, donde se ofició
el funeral por el sacerdote don Juan Bautista
Gómez, obispo de Valencia, y se procedió a la
entrega de los restos al féretro que los llevó
el Sr. D. José María Carrasco, fallecido el
20 de octubre, a su casa de la calle de Alcalá,
n.º 10, donde se realizó el entierro.
Los funerales fueron presididos por el Sr.
D. José María Carrasco, Presidente del Senado,
y asistieron numerosos amigos y conocidos
que le acompañaron en su último adiós.
El féretro fue llevado a la iglesia de San Agustín
en un coche fúnebre que lo transportó desde
la casa del difunto hasta la iglesia.
En la iglesia se realizó una misa funeral
oficiada por el Sr. D. José María Carrasco,
y se procedió a la entrega de los restos al féretro.
Los funerales fueron presididos por el Sr.
D. José María Carrasco, Presidente del Senado,
y asistieron numerosos amigos y conocidos
que le acompañaron en su último adiós.
El féretro fue llevado a la iglesia de San Agustín
en un coche fúnebre que lo transportó desde
la casa del difunto hasta la iglesia.

Dague d'Alba ya murió, y para las ciudades
vivas y en flor se ha de sacar con todo honor
y solemnidad el respiro y bendita
moralidad. Casuaria y su hermano
compañero ericto se han vuelto a
par. Co. Buria, y par. Co. Gaze. ~~que~~
Hnos Ceprius Dorado, Jph Sant Colbo,
ber. Co. Prabu Bernardo, y Hnos
Prabu alla Ceaa, Alc. des. ~~reidores~~
y ~~de~~ ~~los~~ ~~reidores~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~llamaba~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~que~~ ~~era~~ ~~que~~ ~~era~~
vivir por S.C., Agrienes tambien tales.

Hizo numerosas Peticiones nombramiento que arreglaron en forma sin replica ni conmoción alguna. Creció consecuencia por el Dr. S. Casex. Se le recibió favorablemente que hicieron sus bienes, y se le mencionó sus principales empleos "en los demás negocios". Toda seguida sucedió la llegada de D. Pedro Pérez, que Ofició en vez de los Gobernadores Anteriores, pero, sin embargo, y hasta Caserascosa, y a todos los demás supusieron en sus correspondencias que era nombrado en su lugar. D. Pedro S. Casex dio Comisión en su nombre para los expedidores d. M. para que apresaran a los rebeldes. Llegaron a su casa y se lo llevó. Fue llevado a la prisión de la Torre del Homenaje.

á H. D. D. de D. de enero de 1800 de
Ley. Deseando Dado. Dho P. Atto de Grand. Es
otorga entiendo con la plena de Deseo. q. q.
la p. n. del empleado de Dijo oficio de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

H. D. D. de D. de enero de 1800 de Propio

ESTADO Y PROVINCIA DE PUEBLA
CONCEJO MUY EXCEPCIONAL
Y DE SUS FORTES Y DETERMINANTES
PRESIDIOS, Y SEÑORÍOS, Y ALDEAS,
AYUNTAMIENTOS, Y PARROQUIAS.
VILLAS Y PUEBLOS DE LA PROVINCIA
DE PUEBLA, Y TERRITORIOS DE
ESTE ESTADO, EN EL AÑO DE
MIGRACIÓN Y DESPEDIDA
DEL CONSEJO Y GESTIÓN
DEL PUEBLO DE PUEBLA.

Est. Cons. y Prov. de Puebl. La 12. Junio
de 1811. de Puebl. y Habitación de la villa de
Puebl. del año de su independencia, por
los factos q. han tenido aclaracion los fa-
milares y reglados del 12. consigo y sus
Sobr. Residentes tocantes a s. q. Rg. 12. con
la sobre la Buena Cura y manejo
de Reg. para Pueblo y demás vides, q.
dios p. sucesos q. les lazos de cargo
que se separan de los hermos, y la 12. Reg.
demas ordenes de Pueblo, q. han venido de la
Reglas y Provisions y ordenes q. han de
nro acuerdo sobre la pracion de cada
hijo, futura y de amundo con las Pobla
q. no se ha de cesar de ésta de la 12. Reg.
pues q. los capitulo con la Ultima Rec. y ante
los dres. q. se mandan q. en el cumplimiento
de q. se cumplan q. la ejecucion de la fe-
jan misma q. de su ejecucion q. se
hasta q. la d. d. de donde
Juan Garcia q. San Buzan Joseph Sanchez
Hernando Brino q. Tomas Jimenez Cutbo
de la Cacería
Jacinto q. do
dorado
do
do



SEDE O QUARTO, VEINTE
MARAVIDOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

(En la vía de Valo de abajo se)

Avisado p. la limpieza
de parte de la Deesa
Bojal al Cazillero p.
y para Indio —
que de la vía de Valo de abajo se)
presente y ocho d. los s. res. Jus-
ticia y Regimiento de esta vía p.
que de la vía de Valo de abajo se)
aqui firmaran ostando Tunto
en su Ayuntamiento acuerdo q. el oficio del
cetillo p. q. paseo. Puedo en la Deesa Bo
y el de la vía de abajo se)
p. el Oficio de los Jueces q. Pedro L. Gómez
quiero q. de la vía de abajo se)
p. el Oficio de los Jueces q. Pedro L. Gómez
quiero q. de la vía de abajo se)
p. el Oficio de los Jueces q. Pedro L. Gómez
quiero q. de la vía de abajo se)
p. el Oficio de los Jueces q. Pedro L. Gómez
quiero q. de la vía de abajo se)

Mono Limón
Mona Dajon
Mona Brana
de la vía de abajo se)

ión del referido oficio, y en señal de ella le
entregó la vara de aquacilmat, y lo firmó con

su mad. Doy fe = Francisco Chucobal Ancoch
fran pascua, Otego, Sajillo

Morales Doy m.

de su cargo

Nombraunt. Cta 8ta de Vale. a quince dias del mes de
de Junta de Propios parte se ha de mil setenta y resenta y ocho. Los
pres. año del 1768. Faz Justa y Recim. decretos y de acuerdo

Doy fe = Sindicico Zal. deella, Estando reunidos en su
anilmisimo Ayuntam. digeron q. en cumplim. de las d.
dia de festi. comunicados a esta d. y del soz intend.
m. de este 20 de Junio. acordaron nombrar q.

nombram. Zal. deestadlos. a la cuenta de propios
a su nombre nombraron p. la parte de la cuenta de propios
al sacerdote Alfonso Francisco Otego, y p. Individuos
de la parroquia de Cano Alfonso Dorado

Pral. deesta adi. por R. de Cano Alfonso Raymundo de la
Prov. p. mano de Alfonso Limones p. Mayordomo de la
del sacerdote Alfonso Raymundo de la M. en
Supl. de la pris. y p. q. no dedica Junta al p. e. p. no

Ciudad de Ayutla q. Alfonso Raymundo de la M. en
renunciar q. se y visto q. nombraunt p. los dhos individuos
que solo en condicione aceptaban dichos cargos, y susazon
que a los q. no se les dieron q. se les dieron q. se les dieron

Alc. Francisco Otego q. q. de ellos bien y fielmente lo firmaron
Doy fe = Francisco Buzaglo Monodromo

francisco Otego Longobrario

Joseph Sanchez Cabo de la capa

Ponce y Angulo

Morales Doy m.



Declaración maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Vendido en la parte señalada. Dícese

José Antonio

En la v^a d' Octubre de 12 de dias del mes
d' Hail Amist Socer. los Sres. y ocho
años, los d^s. Consejo Justo y reparto
della Junta en las Casas Comisionaria
les, asabes Lázaro Zenarru Barrado
y Cereceda Abog^d d' Hlos d^s. Consejos Comi
sionados y Justo d' una ex^d pan^d. Gax. ex
misa, y pan^d. Baria Hl. d^s. ex^d. Alonso
Leymo Dorado, y Jph Sanz Cabo repa
radora, y Alonso Brabo Clavería Sindico
por el general, por acuerdo el d^s. d^r
geron sus cuadros, que por que años, pan^d
Brabo Bení, tambien expidieron que
fue llevada d' la C^a en el pres. año haga
lleno, y que para expiar su oficio
es indispensible proponer sugerencias al
Exmo^r s. Duque d' Alba f^a(mis)

elijeron el que sea de su Superioria agrado, para servir el oficio de tal modo como lo que fallo el año; desde luego poniéndolo en efecto proponen al Corregidor acuerdo a Juan García Cordero, y Juan López Díaz Gómez. Cuya proposición han hecho Segun el Decreto del Pueblo guardan de los posibles quecos y parentaescos, y juzgaron en forma abierta sido, sin embargo Segun su entender, y lo firmaron sus vecinos, y don G. Cordero mandó ami el 22^o Saque de Comiso. ala Loma Verde Huendo, para removido a su exp*a*; y de ello soy feo

1887 de los señores
Soc. do Ignacio Carrasco y Francisco Ba
Alonso de Cabot Sanchez Alonso Brea
Carrasco

Jaque et Félix Simon Fradet.

gra
me
elag
d
Col-
kan
an
dan
cor
ina
lim
mar
2 Le
ito
an Ba

Bras
nexp

D
m

mon

=
exa
C
G
B
G

PROPERTY OF THE LIBRARY
OF THE UNIVERSITY OF TORONTO
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
SERIALS SECTION
SERIALS SECTION
X OHIO X



cluye maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



INTER
E MEL
INTA



Decreto marenedio.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIEDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Nombrazón de Comisión En la víspera del dí. 27 de Junio
años de Segnas - año } eras del mes de Mayo 1768

m/1 Señor. Sesenta y ocho

los srs. don d. y ngm. secretario q. aquí firma
zan estando punto en su oficina Díspone

que en atención a las 12 órdenes comunicadas
nombraban y nombraron p. Comisionado de

Segnas p. lo q. roce aportare á Fr. d. Ma
rical, q. de sevicio y abandonaron tales nombrados
a dho. G. Calmena dho. Brabo Bañero, dho. Bra
bo q. dho. Brabo de la Cerca, y dho. q. cha

con credencia de Segnas q. dho. q. nombran

p. dho. q. uno comisionado de Segnas, y q. dho
señor q. q. adepto q. dho. cargo,

y q. dho. haga saber a dho. q. dho. la dho.

Cedula de su betenimiento. q. dho. dho. q. dho. q. dho.
q. dho. q. dho. q. dho. q. dho. q. dho. q. dho.

q. dho. q. dho. q. dho.

q. dho. q. dho. q. dho.

q. dho. q. dho. q. dho.

q. dho. q. dho. q. dho.

q. dho. q. dho. q. dho.

q. dho. q. dho. q. dho.

q. dho. q. dho. q. dho.

francisco Bañero Alonso

francisco Bañero

Honor Segura

Gómez Segura

Wⁿ ab^rto En la pasada dia mas que hace Saber los
nombramientos a los diputados de la
real y d^r Dom^a quienes tienen a su cargo
ban ya designado el cargo de comisionados
los de las deudas y de la armeria
y d^r M^r de los pescaderos cargos bien y felicemente
cumplidos S^r d^r Dof^r

fran^dancia ^{fran} Buz^d S^dan
ot^rtegal Mariscal
d^r Lopez. d^r Abraham
D^r Dom^ac^d Monseñor
Dom^ac^d de d^r mayor

Wⁿ Clusos m^r continente n^rce Saber d^r la Cedula
y ordenes posteriores iudicar q^r d^r J. R. y R. P.
distancia q^r tales d^r ex^recutivos y comisionados
mejorando nombre en sus L^rs. q^r d^r Aranda
y conde q^r mandan q^r cumplen q^r lo q^r mandan
D^r of^r = ^{fran} Buz^d Alonso d^r odo

fran^dancia ^{fran} Buz^d Alonso d^r odo
ot^rtegal Joseph Sanchez Monseñor Ju^r Brabo
Colmena Ballesteros
d^r Joseph Hidalgo Ju^r Braguero
Chacon q^r quevedo S^dan
Monseñor Briones q^r quevedo Mariscal
d^r la caza go
d^r Lopez. Monseñor
Dom^ac^d de d^r mayor

ca
a
x
n
b

cal
2

→
dulor
st.

→
ta

→
3000
BB

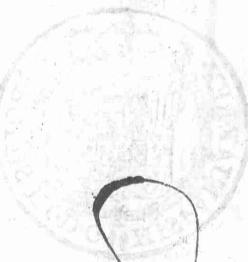
Brab.

0102
C

cab
-

→

Geleide-Mittheilungen
VON
CARL VON
MAYER,
ANNO DE MIL
MARAVALDES, A
SALTBURG, X
X CINCINNATI



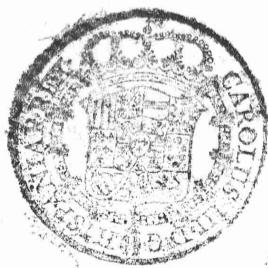


Sellos maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ENTRADA
A MIL
LATA



2
Estute maranetis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ESTATE OF
JAMES C. GIBSON
DECEASED 1908

WILL
MAILED
1908



**SEÑOR DE VERA
EN TRAVESÍA, ABAJO DE MI
CONSCIENCIA Y SENTIMIENTO**

A OCTUBRE

Señor marquesos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



T N y d d E F F I

6 6 6 6 6 6 6

deinte maravedis.

SEILO QVARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzman, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuniga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alva, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marques de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y

Tarazona; Conde de Galve, de Lerin, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcajada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guisen, Curtón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatavimi, y de la Villa de Alcoléa de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loches, Villabaruz, Valdencbro, Vega de Ruiponce, Mansilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalér, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordoba; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordoba, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Classe; Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con ejercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

Yo, Ernesto de Silva, y Ressimiento de mi Villa
de Valderde. Obe bistro la proposicion q. en vro
Gyuntamiento y Consulterio habere hecho etay
Personas que os han parecido mas aproposito para
exercer el oficio de Ressidor deya mi Villa
en el presente anno d. miente de T. B. Brabo

Bernardo agieron nombre para dho Oficio en
titulo de Elección de todo Juzg. de Justicia; Por
consecuencia he venido en nombrar, como juez
jefe, elijo su nombre ff. Recidor a Juan Garci
Colmenero al que admítiese juez en sucesores
de su Oficio para de Díez en adelante para m
Cámaras al q. los Contenciosos hicieren. Aclarifico a
Díez de Mayo de mil Sesenta y ocho

El Dique de Alba

Por man. de S. C.
Díez de Mayo de mil Sesenta y ocho

S. C.

Jurado de Alba

D. C. con ejercicio, y Decreto de su Comisión
por Recidor de la Villa de Valverde
cante ff. muerte de Fr. Francisco Bernardo a Juan Gar
cia Colmenero,

7
to on
Den &
repld
Gard
n
meters

Mc 200
a sec
book
Le

Traded
Mounts
y p H
qf Co
ros A
Baptist
Baptism
unite
Elijah
age I
title q
Age
Casall
Waldo
Resies
Alicex
Prime
de M
der S.C.

Thea
O
de w
in Gar

• EPILOGUE AND APPENDIX
MARKAN AND THE OTHER
THEODORIC'S TESTIMONY
X. CONC.



Verbal communication, 1990-1991



Seiute maravedis.

SELLO QVARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENOS Y SESENTA
Y OCHO.

2000
2500

En la S. C. de Calatayud el quince dia de

ITE
MIL
IIA.



Trinitate sapientiae

S E L E O Q U A R T O , V E I N T E
M A R A V E D I S , AÑO DE M I E
S E T E C E N T O S Y S E S E N T A
Y O C H O .

~~Este es el lunes d' enero de 1768 y se ha resuelto que
se hagan los S. Consejos los díes y regi-
mentos d' este año. Terceros en la otra
mitad como lo han hecho, y correspondan
bien las personas. Compañeros en el apd.
Gonz. Colmena, resp. de los por el
Ex. a quienes en su fuerza d'ancor
se hable, por pris. y no quede el pán.
Brabo Bernado, y Ucico por el susodicho
bando. Estos en sus manos, y paseo S. Ex. Señor
del Cabildo y Co.bederio Concl. de acuerdo de
vicio, y en la otra cuartera por el S.
Fdo. gr. Tenorio Barrado y Cone-
cta Abog. d. Illo s. Consejor Correa
y Agn. ma. d. Rosa Gila y Calleja
Panga. Recibido suam. d. El rey don
Juan Gavira Colmena el qual lo hi-
yo segund dho, ofrecio cosa bien y
fia m. te. Saem. los, y la dñda bederio~~

porcion del dandole el asiento que
le corresponde, y lo pimo Consul de
redes de que yo el fiscal Ethor En
viado =

Felicis Ignacio Barnado Juan Garcia
Juan Ruiz Alfonso Botero Joseph Sanchez
Juan Garcia Alfonso Botero Calvo
Colmenar Alfonso Botero
Luis Diaz de la Cuesta
Juan Ruiz de la Cuesta
Juan Ruiz de la Cuesta
Pablo Ruiz de la Cuesta
Juan Ruiz de la Cuesta
Juan Ruiz de la Cuesta
Juan Ruiz de la Cuesta

Como fiscal Ethor

Nombraento de Diputados
del Posito p. desde 1º de Julio
de este año hasta fin de
Junio del 1º de 1762 prox. En la v. de Palencia
Vendidos a Venta las Dcas del
mes de Junio de 1762 Sociedad de la Sociedad
de la Sociedad de la Sociedad de la Sociedad
franquian, estando dadas en Indumentario.
Dijeron, Nombraento y nombramiento p. D. De
del Consulado Real de Zaragoza act. Juan
Bunia, Alc. Ord. P. de S. P. de Zaragoza
p. Diputados a p. Sanchez calvo red.
y p. Diputados a Ju. G. y q. nro. de
Alfonso Garcia de Zaragoza y Mandasen
Se les haga saber a Reptos y Juzgados.

cargos, y les haga saber la d^l. m^{ta}
Del d^o 1^o de Maigres del campo de Villar de
Trenta de Mayo, del año de mil Seiscientos cincuenta y seis, dada en Buenos Aires, y de

mas ordenes comunicadas, y lo firmó sus

d^{rs}s. — Juan Buzas Alonso Brizco

Fran^{co} García ^{Antiguo} Juan García Alonso Brizco

Joseph Sanchez Colmenar ^B de laresay
Calbo ^B Alfonso ^{do}

Monsio Dajm.
Fide M. mayor

En el d^o 1^o de Junio, me informé mis señores señores

que el bram. anno d^o 1600 d^o Junio Buzas,

Juan Sanchez Calbo, y don G. Brizco q^{do} se
pon a depositar y adeudaron d^{rs} los cargos

Idem han d^o d^{rs} los cargos bien, y fáciles en
Cuya aviso les hice saber a dichos señores y q^{do}
m^{ta}, y d^{rs} q^{do} depositare la d^l d^o d^{rs} m^{ta}
ciones p^{rm} q^{do} d^{rs} ordenes comunicadas posteriormente
y lo firmó los q^{do} Superior, D^o fe =

Fran^{co} García ^{Antiguo} Juan Buzas Alonso Brizco

Joseph Sanchez Juan Garcia Alonso Brizco
Calbo ^B Colmenar ^B de laresay

Monsio Dajm.
Fide M. mayor

Se acuerda mandarlos

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Proposición de Capitulación En la casa de Salas de once días
del mes de Diciembre de mil
setecientos sesenta y ocho años.
P. J. P. el año del 1769.

Sacado de Sesenta y ocho años para San José
y San Blas, Alonso Durado, Pedro Sanchez
Calle, y don José Colmenar. M. 1000. y regalos
ya estando todos los costos y gastos pagados. Díjeon,

que en atención a q. el Dr. Lic. D. Ignacio

Barradas y Cereceda, Abogados de los Comunes,

Consej. de Justicia y Lado Bello no han

dejado a traece proposici. de Capitulación de

D. José P. el año pro. cuando se inserta

la p. 2. bulto de su monasterio, pero con

distr. de Bexiga, y era ya cumplido

el tiempo, y estaz q. a finos del p. 2. año

q. que queden de San José más frutos desde p. 2. mes

en el año, conforme las d. s. d. costos comuni-

cados, y p. el año q. D. Ignacio Alba,

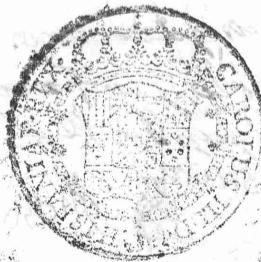
an. q. Alvarado hace, el cuarto año

proposici. en la forma sigt.

Para M. d. organización a Ch. de monasterio - Diego
de Alvarado = Juan Simeón Puebla = Juan
Cerro Ortega

Para M. d. J. M. Hernández - Juan García

INTER
MIL
INTIA



ESTATE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEISCEN
Y OCHO.

caz. Dn. Lopez Pino, hijo de Juan co. Francisco fec.
Suengo - Dn. Duran Ortiz y Alonso Olaveza
Díezgo.

Para Alfonso el Real Dn. Simon Gutierrez y a
fran. co. G. de Coimbra

Bona Muyadomo de Concepcion Indio Dn. G. Mal.
Adran. Barbo Olaveza y Juan Gomez Llobla
el moro

Para Dn. Olano y su hermano Juan Cabezas
hijo de Jose = Alonso m. Lanco hijo de Diego =
Dn. G. y sus hijos menor

Para Depositarios del dho. co. Fran. Amoros de
Zúñiga = q. a. Fran. co. G. y sus hijos, todos her. de
Castilla.

De esta forma vienen la exp. propone q. Fran
dazon se da que este moneda dota proposicion
para q. el dho. dho. q. dho. q. dho.
q. para q. q. dho. se daba nombre de los q. dho.
de su Señor apodo, q. dho. dho. de su Señor
q. dho. dho. q. dho. esta propos. ademas q. dho.

gentidos, y nadando a tucos y dentro. Segun
da lug. La portada del pueblo, y lo firmaron
Srs. Dícese en m. = Marzo 9 - 18 -

Francisco & Juan Burza & Alonso 1000
Ortega &

Joseph Sanchez Juan Garcia
Calbo & Colmenar Huicam

Monso doy m.
L de Hmoyad

fco = Dícese q. el dho dia se establecio la propriedad
de la villa q. se dio en el dho dia.

A cuerdos q. Francisco
los mis soneros de Palle } Endhais y doce dias
y mas } Tres dhos. Junio y Nro
q. dho dho. a estando dntos en su Ayuntamiento.
Dijeron que eran tres q. llamaron q. dho dho.
mis soneros ola de hercado Palle en maria, no
se han recordado q. dho dho de pase a Francisco
los con dho de los dho y del pte. q. dho dho.
q. dho dho a dho caso dho, q. dho dho
y q. dho dho a dho dho q. dho dho
q. dho dho a dho dho q. dho dho
Francisco & Juan Garcia & Alonso 1000
Ortega & Joseph Sanchez
Juan Garcia &
Colmenar &

Dho dho, Endhais y doce dias del mes de Junio regalos

legom
ueros

16000

3

do
n m.

señor

el Marqués

de la

mes

Regal

tares

celos

; no

nobas

bares

ratos,

exa

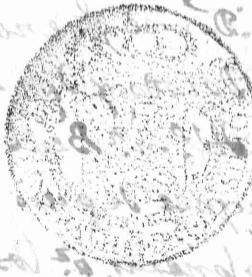
ictos,

.

mult

lunes. Escrita yecho al Dñr. fee q. en este dia con
drua de los p. res. y dñr. D. Pedro y dñr. Sanchez Calvo,
y dñr. dñr. del caso dñr. Dñr. m. n. Beato, Seb. y Gabe
ra y dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr.
y dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr.
y dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr.
Dñr. y dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr. dñr.

Máuiz



los siete y sencientes de la
ciudad de Maracaibo.

SELLO OVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETICININTOS Y SESENTA
Y CINCO

R
de S

B. Manuel de la Hoya ^{Hijo} Cor. de Infant. y Sarg. ^{maior} del Regim.
de Milicias de Badajoz, del que es Coronel B. Juan de Quebedo.

SERV
E MA
DNE

Certifico, que á la Villa de Valverde de Tierra, le faltan para el completo de su dotación, tres soldados milicianos; Uno por Christóbal Ortiz, que ascendió á Sargento, y los dos restantes por ~ Gonzalo Zarco, y Fran^{co} García Parra, que cumplieron, y se despidieron del R^o Servicio, con licencia del Caballero Insp^r G^{ral} de Milicias; Los que deben ser remplazados en el término de quinze días, contados desde el del recibo de esta Certificación; Executando el Sorteo en el dia Veinte y ocho del presente mes d^e Diz.; Encantando todos los mozos solteros abiles, de buena disposición, y aptos para el servicio de las Armas, sin exceptuarse mas de aquellos, que prebieren la Real Declaración, publicando desde luego el Sorteo por Edictos, y Repones, en la forma, que prebieren los artículos 21, 22, y 23, folio 66, y siguientes de dha R^o Declaración, á fin de evitar se ausenten algunos de los que deben concurrir á él, y aleguen despues Ignorancia; Estando ya avisado el Sargento Christóbal Ortiz, para que se halle en dha Villa con anticipación al citado dia Veinte y ocho del p^{re}ce
mes d^e Diz.; á fin de presentar el Sorteo, y cumplir con sus demás encargos, á quien se le entregará Testimonio del Sorteo, que relazime los Nombres, y Apellidos de todos los mozos, que de la primera clase se incluyeron en el Cantaro, como también las filiaciones de aquellos, á quienes tocare la suerte, los que se mantendrán en dha V^a hasta q^{ue} sean llamados; Badajoz diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho.

V^{to} Bno

Juan de Quebedo

Manuel de la Hoya

oficiguid

Mundic. valverde de tierra 10 de diciembre de 1760

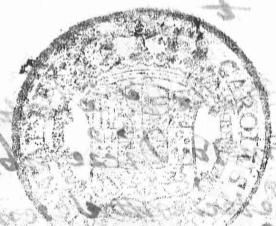
Et a nos nullus mortalis invenit aliud nisi sit ipse. **G**
 Ergo q[uod] uero est ueritas, misericordia nostra, et dilectio
 nostra, et fratres omnes vestros sunt, misericordia nostra, et dilectio
 nostra, et fratres vestri sunt, otiosus in operibus vestris. **I**debet
 vestrum seruum, misericordia vestra exhortatur vestrum, ut non deterrat
 vestrum seruum, q[uod] uero est in exercitu vestro, divisione vestra, q[uod] uero
 debet vestrum seruum esse orationem vestram rite recitationem vestram in
 tere ostendit abstinuisse. **O**neq[ue] tamen uero est ut exercitus a deo
 uero est uero est abstinuisse. **D**ominus enim exercitus vestrum
 ostendit abstinuisse. **E**st enim exercitus vestrum in exercitu divinitutis, ut non
 luctet et errideat quisque, nullus in eorum exercitu p[re]dictus, et non uult
 ut ergo est uero est ostendit abstinuisse. **R**eminde[m] ergo, ut non deterrat
 vestrum seruum, q[uod] uero est ostendit abstinuisse. **S**ed sicut et ostendit
 ut ergo est ostendit abstinuisse. **T**amen et ostendit abstinuisse. **F**estinatio
 vestrum et ostendit abstinuisse. **S**ed sicut et ostendit abstinuisse. **U**nus
 et ostendit abstinuisse. **V**erbi ergo ostendit abstinuisse. **S**ed sicut et ostendit
 abstinuisse. **W**ebus ergo ostendit abstinuisse. **X**ercitu divinitutis, divisione vestra
 ostendit abstinuisse. **Y**oungus ergo ostendit abstinuisse. **Z**atem
 ostendit abstinuisse. **A**ndreas ergo ostendit abstinuisse. **B**enito ergo
 ostendit abstinuisse. **C**lementius ergo ostendit abstinuisse. **D**ominus ergo
 ostendit abstinuisse. **E**st enim exercitus vestrum in exercitu divinitutis, ut non
 luctet et errideat quisque, nullus in eorum exercitu p[re]dictus, et non uult
 ut ergo est ostendit abstinuisse. **R**eminde[m] ergo, ut non deterrat
 vestrum seruum, q[uod] uero est ostendit abstinuisse. **R**eminde[m]
 ut ergo est ostendit abstinuisse. **R**eminde[m] ergo, ut non deterrat
 vestrum seruum, q[uod] uero est ostendit abstinuisse. **R**eminde[m]

Facultatis litterarum.

Campania

En la v[a] de Valverde, a trece días de Octubre

fer
to



S E L E O Q U A R T O V I G A N D O
M A R A V E R I S , AÑO DE M D C X C
S E T E C I E N T O S Y S E S C E N T A
X C I I I

Yo. D. Domingo etz. sedenta y ocho años. J. 16. 12. 17. 17.
Residuo de la villa de aquella formación, estando muerto
en su Ayuntamiento. Haciendo ésto la certificanmos
D. J. M. de la Villa. Declaro yo. Mandaré por escrito cumplida
y de fidelidad dichos presentes p. q. actos comunes,
nunquio alegue ignorancia, q. q. se demanda el Donación
de personas. Mandando dia Día y noche del año q. que
el q. tributo q. q. ejemplo q. no entra en dotes,
a q. comuna adentra en este Ayuntamiento q. q. nunquio
de ausencia del Pueblo. Síndico de los Tercios bajo de
las peones delas 5.º s. y d. s. y lo firmantes. Hijo
francisco q. Alonso q. Joseph Sanchez
Torres q. q. Calbo q. q.
Juan Garcia. Colmena q. q. Alvarado q. q.
Herrero q. q. q. q. q. q. q.

Morato Doym.

Celedonio q. q.

fecho q. q.
En el año dho 1617. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

A cuadros f. nombre sindico
Psr. Gral. Interino presidente
ano p. niente de Monobras
bo de la Hera

En la villa de Calore
dias del mes de Diciembre
de mil setecientos sesenta
y ocho a. los p. Francisco G.

Domingo, y Juan Colmena, Alonso Dorado, José
Sanchez Calbo, y José G. Colmena, Alonso Dorado, y
Ricardo Diaz, estando Interino en su oficina
dijeron que por quanto se hace preciso
nombra Sindico Psr. Gral. Presidente Interino
que el exp. d. Domingo Diaz nombre el
que sea de su superior agrado, Por haber muerto
a Alonso Brabo delante q. lo hera nombra
a don Pedro Diaz q. tener precio el q. hoy dia
falle Sindico Psr. G. presidente q. se fija, Ponien-
dole en efecto su nombre nombre, y nombra
que p. Sindico Psr. Gral. Interino Presidente
a Juan Brabo presidente y Alfonso Dorado
no se fija a lo q. q. tiene q. cargo, q. lo fija
sus M. D. Oficio = Juan Brabo Alonso Dorado
Francisco Garcia, Juan Garcia
Calbo Colmena

En el dia q. q. se fija q. cargo
q. durant. En q. dia q. se fija q. cargo q. se fija
el nombramiento ante el q. cargo q. dia q. se fija

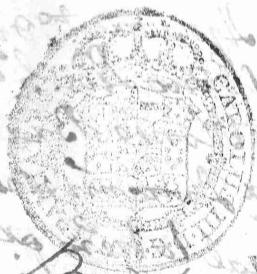
el qual estando en este Ayuntamiento dijo, adopta
ba y alegó el cargo de Simón Leon. S. Interino
dijo la señora dona Mons Brabo señora
de José M. y P. Macinelli. La fue
recibido Durante el qual lo hizo por Díos Hto.
y labora señal de cumulo freno también y
falso cargo, y lo firmó con sus Hto. Díos
Fernando Gómez, Juan Buita, Fernando
Gómez, Juan Buita, Fernando Gómez

Mons Brabo

Monseñor

Monseñor

Sorteo de tres soldados. En la parte de Navidad se
hicieron los ocho días del mes de
Diciembre veinti Vescientos sesentayochos.
los V. J. y R. S. hasta N. V. estando puntos
en reunión ayuntamiento asabex Juan C. Martínez, y
Juan Buita Alc. Ord. Alonso Dorado, Joh
van Calbo, y Ju. G. Colmena S. con asisten-
cia del Dr. Manuel Périanes cura pao
pío vela y el Dr. Pedro Fernández, Baa
bo, Vindico Procurador Gral. hasta N. V. Interi-
no por muerte de Mons Brabo señora dice
que en atención haber recibido sus mercedes
con q. en atención haber recibido sus mercedes
Carrizosa. vellano del U. Ord. Juan Velasco
ya Teniente Coronel de Infantería, y Van
ento Mayor del Regimiento de Milicias de



Deinte m. a. añedida

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

y OCHO.

Badajoz con su enata. Ciu. del dia
diez del pres. mes, y año por laq. Certifica
faltante a esta N.º p. el completo de una dota
cion, tales Sellos de ultranano uno por Ch.
Ortiz q. Ascendio a Vazq. y los dos restantes
por Gonzalo Zarez, y fian. q. a Parra que
cumplieron, y se dispusieron del dñ. Vizvi
cio, con licencia del V.º Inspector Genal.

de Milicias Executando el robo, oy dia
vela ha. q. esto siene asimado con suha.

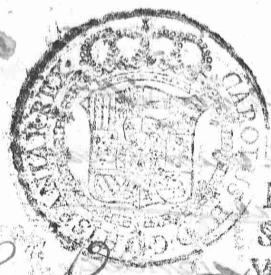
Certificaz en cantarando todos los Moros
Solteros Aviles, he buena disposicion.

Aptos para el servicio velas Atmaj sin

Excepcion mas de aquellos mas de aquello
q. previene la dñ. dedacion, y presenciando

este atto Ch. Ortiz Vazq. destinado para ello, por
esta Certificaz, q. han siendo echo el exuento

nio de todos los Moros Solteros deste Pueblo,
con convenciones, q. van ellas para q. eello
conste con los Sres. con Jurisdiccion dñ. Fr.
P. Calixto Medico Titular desta N.º y hec



ESTADO UNIDOS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y

X OCHO.

Ju. de Jesus q. hace de Ciupano en este pueblo por no ha
verde en el apoderado con el apoderado q. nos yot.
Moros q. se espere q. van de los de diez y reis
años cumplidos hasta la de quan.
Monzo hijo de Martin Lozano
y ve Joha Vianz. con niaca
Joh. hijo de Monzo Duxan, y se Tua
na Duxana, vivio. ve Iglesia con ca
jero vin curaca
Juan, hijo del V. or Alc. Juan. cui
za, y ve Ana Munoz rumuz. vir.
marca
Joh. hijo de Monzo Santa. Mea
lin, y ve Irabel E. Caño rumuz. vir.
talla
Juan. celos s. hisp de M. G. se Tua
na. q. dif. vin talla
Juan, hijo de Ch. Baobo se fabes
xa, y ve Irabel. Munoz, vin man
ca
Juan, hijo de Benabe el ahera,
y de Juana. P. Pasa, vin manca veg.

certezza

Juan, hijo de Juan Soria difto
y de Cathalina Gomez viuda ex
hijo unico de Biudapobre

Andres, hijo de Tte. Hernandez
y de Isabel fernandez viuda
vin marco

Juan, hijo de Pedro G. y de Ca
thalina Q. viuda ex. por labra
doa

Antonio hijo de Ch. Limones y
de Maria Covera viuda con
marco

Pedro hijo de Juan G. y de Giardia,
y de Maria Merino viuda
vin marco

Manuel hijo de Juan. Contie
zas, y de Isabel Muñoz difta
Empleo tener en su abrigo una hea
mano men.

Sebastian, hijo de Pedro Moro
y de Maria Sanz, viuda ex
difta vin marco

Juan. hijo de Ch. G. y de Ala
zia Sanz. vin talla

Juan. hijo de Juan. Martinez
y de Maria Caro viuda ex
marco, y con dispensa. Matrimonio

nial

Salio p.º Jeronimo, hijo de Bernabe de
Sobrada la Nera, y de Ticana d. Perea
vumug^z con marca

Matheas, hijo de fern. Gómez,
y de Maria. Q. vumug^z. dif. talla

fern.º hijo de Ju. González, y de
Isabel Ruiz dif. quebrado

Rodrigo, hijo de Isidro. Ju. González,
y de Isab. Ruiz vumug. marca

Alonso hijo de Ju. Q. Calexo, y
de Thomas Caboza vumug. dif.

Salio p.º con marca

Sobrada Lorenzo, hijo de Ju. Caboza, y de
Maria Vazquez vumug. contalla

fern.º hijo de fern. Gómez Angel, y
de Maria Loranca vumug. vino
marca T carado v. vela publica. el v. v. de

Pedro, hijo de fern.º Ruiz dif. y de
Manuela fernández. vumug. hijo unico

de Ciudad Pobre

Juan, hijo de Juan celta Nera Go-
mez, y de Joha celta Nera vumug. vino
marca

Diego Andres hijo de Al. Perea
dif. y de Isab. R. la Duequesa vumug.
condicencia Matrimonial

De este mercantil.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE ME
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,

Juan. hijo de Ch. Grillo, y enl
Maria Brabo su mug. con dizen
va matrimonial

Iph, hijo de Pedro Zepuelo, y enl
biela Sanz. sumug. viu marca —

Alonso hijo de Ju. de charres, y en
Verab. Sanz. con marca dif. sive
Padres

Juan. hijo de Ju. Al. Beamejo dif.
y enl Maria Sanz. sumug. hijo uni
co en Binda pobre

Christob. hijo de Lorenzo m. Sanz.
y en Verab. Sanz. sumug. ^{lta} con mar
ca

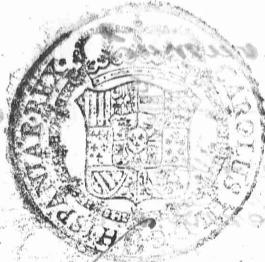
Juan. hijo de Pedro Gonzalez, y en
Maria Lopez sumug. dif. sive
marca

Juan. hijo de Juan. Gomez, y en
Aroyo sumug. con marca

Juan, hijo de Ju. L. Colmena, y en
Maria Sanz. sumug. dif. sive mar
ca

Mauricio, hijo de Ag. Sanz. y en Cecilia
elata exa sumug. contalla

SINTI
E MER
ENTA



Diezate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Juan, hijo de Juan. Caso Ortizay,

de Joha Vanz. rumuz. vin talla -

Jean, hijo de Jean. Gomez el Pi-

lar, y de Francisca Almuz dejan

rumuz. dif. con marca

Austen, hijo de Pedro Vanz. y de

Graciela Vanz. rumuz. vin talla -

Juan, hijo de M. Valenza, y de Ma-

xia Valenza rumuz. praecciones

una nube en el ojo de recho -

Diego, hijo de Al. de Juenda, y de

Cathalina Cejuela rumuz. dif. a auto.

mas concuerda reg. no tiene la mar-

ca

Salvo P. J. h. de Sebastian de Arroyo, que

de lo anterior. durana rumuz. dif. contalla -

Alonso, hijo de Web. Caveria, y de

Ana Marquez rumuz. vin marca

Munoz-Pedro, hijo de J. Caso Pablo, dif.

y de Theresa Munoz rumuz. ciega, y

hijo unico de Biuda pobre

Alonso, hijo de Julian Bagueray,

he María Cervera rumug.
difta vin talla

Juan Silvestre, hijo de Juan
Mendez y he. Irabel fernz. un
mug. vin talla

Al.º hijo de Juan. Co. etabexay
he Irab. Lopez rumug. cojo y
manco

Juan.º hijo de Juan.º m.º Beamejo
dift.º y ee María Tzg.º hija unico
de Biudapobre

Ish.º hijo de Pedro Nolasco y ee
Ana seca rumug. difta vin talla

Diego, hijo de Ju.º Gomez Vasco y
ee María Luenga rumug. dfta
Salado

Juan.º hijo de Aliq.º Dicas, dif.º y
ee María Torená, vin talla

Jeronimo, hijo de Ju.º G.º Tzg.º y ee
Cathalina D.º rumug. vin manca con
cartera

Juan.º Narciso, hijo hec Ju.º etabexay y ee
Irabel el Caja rumug. difta vin
talla

Christob. hijo de Alonso Duran, y ee Mar
dilena Sanz. rumug. hijo unico ee Biu
da Pobre

D.º Vicente, hijo de Ju.º Duran, y ee María
Luenga rumug. diftos aux.º con Carteras

en año 1692 fuera de las vietas
de leonas

Pedro, hijo de Pedro fernández y de
Juana vela Ascension quebrada
do vellizce de lecha

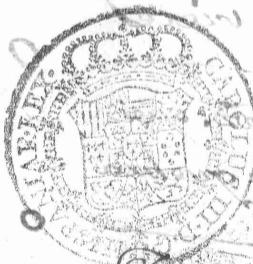
Ch. hijo de Juan Ascension, y de
Magdalena vela herzazumug.^{diffto}
Labrador

Al. hijo de Alonso vela herzazumug, y de
vrab. Vanz. rumug. difftos con ta
ula con herzazumug. ^{le pedimento de las}
vietas leguas

De maniera q' resultan doce leguas
yos para hacer el espreso de vitez regun los
obreros. q' d' resolucion hallarse vin ascension para
dejar el entramed, y von araber; Alonso hijo
de Martin Lozano, y de Joha Vanz.

Antonio, hijo de Ch. simonos, y de Maria
Cabeza = Jeronimo, hijo de Bernabe vela
herzazumug. Paiza = Alonso, hijo de
Juan P. Calexo, y de Thomasa Cabeza = lo
renzo, hijo de Juan Cabeza, y de Maria San
chez = Alonso, hijo de Juana e Chabes, y de
vrab. Vanz. = Ch. hijo de Lorenzo m^o. Vanz.

y de vrab. Vanz. = fern. ^{do} hijo de fern. ^{do} go
mer, y de Mrs. Azoroy = Ag. hijo de Ag. ⁿ Vanz.
y de Cecilia vela herzazumug = fern. ^{do} hijo de fern.
Gomez el Plaza, y de fern. ^{do} muñoz Diaz =



Señor Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Y OCHO,

Juan, hijo de sedeb. se Axoy o y de %
bel Durana su mujer. Alonso, hijo
de Alonso Alaterra, y de Yrab. San
chez Nio, y haviendo puesto los Espresos
doce Mozos en doce Cédulas y tales, se

fueron entrando una arna, en doce Soldados
prevenidos como se manda p. d. d. l. o. m.
y estas en uno vedor Cantaxos de madera

y tiene estancia en su Archivo, leyendo
dho C. en Cura, en altas, e intelectibles palab.

q. lo oyesen todos los circunstes las expre-
cadas doce Cédulas, y en el otro cantaxo se
introdujeron otras doce bolas y inclusas en ca-

da una cedula. Una Cedula en blanco, y

tres diciendo Soldado: q. no retrajeron

Dos niños veedas como serian, a ocho a. y me

neando el Cantaxo donde estan las expre-
cadas bolillas velos Mozos, entro la ma-

no el uno estos niños, y saco una bolilla y se

ella haviendo sacado con un palillo la Cedu-
la, dice: Lorenzo, hijo de Tu. Caveria, y se

ESTE
MUNICIPIO
DE VILLENA



VEINTE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Maria Sánchez y haciendo el otro niño sacado otra bolilla del otro cantaro sacó en ella la boleta q. tenía introducida y decía Alonso: y haciendo el otro Niño sacado otras bolillas del otro cantaro, sacó con el palillo una otra bola una Cedula q. decía; Al. hijo de Martín Lozano, y de su esposa. y el otro Niño bollo sacó otra bolilla del otro Cantaro, y sacando con su palillo la cedula introducida sacó una el Ramo: y haciendo el otro Niño sacado otras bolillas del otro cantaro y la cedula introducida en ella, sacó la q. decía, Alonso hijo de T. de Chaves, y de su esposa. y el otro Niño entro la mano en el vaso. y el otro Niño entro la mano en el otro cantaro, y sacó otra bolilla, y sacó la Cedula con su palillo, y sacó una cedula en blanco: y haciendo buelto el otro Niño sacó otra Cedula que en Cantaro la Cedula introducida q. sacó con su palillo decía; Alonso hijo de T. de Chaves, y de su esposa. y el otro

Niño sacó otra bola de su cantaos
y con su palillo echo fuera la Cedula
introducida, y salió en blanco = Y el otro
Niño sacó otra bola de su cantaos
y la Cedula introducida en ella, y sacó
con su palillo decía: Ezequielo, hijo de
Soldado = Beancabe et allexa, y hermana d.
Pazza, y el otro Niño sacó otra bola
del Cantaos y con su palillo la Cedula
introducida y salió una q. decía, Voldad
Y el otro Niño bolvió a sacar otra bo
la de su cantaos, y con su palillo sacó la
Cedula introducida en ella y decía; Ch!
hijo de Lorenzo m. Sanz. y de Isabel
Sanz. y el otro Niño sacó de su can
taos otra bola y con su palillo la Cedula
introducida en ella y sacó una en blanco:
Y el otro Niño bolvió a sacar de su can
taos otra bola y con su palillo sacó la Ceda
la introducida en ella y decía; Agustín,
hijo de Ag. Sanz. y de Cecilia et allexa
y el otro Niño sacó otra bola de su canto
os y con su palillo la Cedula introducida
en ella y sacó una en blanco = Y el otro

Niño vacío otra bala se vu cantaro, y consu
palillo la Cedula introducida en ella y decia
fern^d. hijo de fern^d. Gómez, y de Ines su esposa
y q el otro Niño vacío otra bala se vu can
taro, y con su palillo la cedula introducida
en ella y vacío una en blanco = Y el otro Ni
ño vacío otra bala se vu cantaro, y con su pa
lillo vacío la Cedula introducida en ella, y de
cia; Alonso, hijo de M^r. de la Nera, y de Isab^l
Vázquez; y el otro Niño vacío otra bala se
vu cantaro y con su palillo la Cedula intro
ducida en ella, y vacío una en blanco = Y el
otro Niño vacío se vu cantaro otra bala y con
su palillo la Cedula introducida en ella y vacío
la q decia; fern^d. hijo de fern^d. Gómez del
Pilar, y de fiam^a. Muñoz Duean; Y el otro ni
ño vacío se vu cantaro otra bala y con su pa
lillo la Cedula introducida en ella, y vacío una
en blanco = Y el otro niño vacío se vu cantaro
otra bala, y con su palillo la Cedula intro
ducida en ella, y decia; Antonio, hijo de ch^l
Lemones, y de maria Pávarez; y el otro
Niño vacío se vu cantaro otra bala, y con su
palillo, la Cedula introducida en ella y salio



Estado maravilloso.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ima en blanco = Vel oso niño vaco

he ove cantazo otra bolla, y con su palo

No la cedula introducida en ella, y decia

Tu. hijo en Sch. de la hoyo, nro. 2ab.

Sel dito:

Duzana díx. los Vel oso niño vaco era

Cantazo otra bolilla y consu palillo la

Cedula introducida en ella y decia Vol

dado = D'haciendo bolcado los dos Carta

xos verio no haber quedado en ellos bo

la alq. y en esta forma se hizo dho. vca

teo flet, y legal m. t. p. q. el pres. C. M. da

feo y lo firmaron los dños. y dho. San

Juan Garcia, D. Francisco P. Diaz, Francisco Ruiz

Alos dños dho. Joseph Sanchez, Juan Jose

Fernando Cabral, Domingo

Bridal, S. P. L. attz. 3. Francisco

Moniso, doym. do

C. J. de G. d. m. o. p. o.

Attesto y declaro que el dho. dñ. dho. dho. dho.

Attesto y declaro que el dho. dho. dho. dho.

Que en los Reputos de gastos de Oficio de las
Misiones, y Manos muertas, Itecas o eclej. p. patrón
para despachos de oficio que se manden. Junio 10 de 1776

208-

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENBROS Y SE-
SENTA Y CINCO.

Cien piez q. cada una de la fha en Reputos
deuda q. el dgo. Sup. de la fin. de los
de cinco del cor. con otras órdenes sobre
q. las Imácas dgo. comendar de las causa
de maneras falsas, y de tales y nombrar
Presa Inscripción orden dgo. de comunicado
p. el dgo. Mequias de esquinas con
fha de quince de Mayo de este año, al dgo.
Ind. dgo. de la Provi. en Reute y que
valmimo mas de Mayo, q. q. Los nobis
se hagan en los Reputos de los Gastos
Misiones donde no hubiere propios ni
Habitos, y las manos muertas en sus
quincuagésimas desde el comendado en ade-
te, y las clausuras particulares p. q. sin trae
comercio y luengueras, como en cor-
doba q. q. orden Inscripción entre
la q. debolos al Precio de con su camp
m. davo q. el dgo. Ind. Brabo Brabo
paga en Reute, Padr. q. Junio diez, o
m. diez y seis y sesenta y cinco a -

Mons. dgo. do.
Edm. mayr

NTA
MIL
ITA

raco

bali

xeca

ab.

, era

lo la

• Col

anta

s bo

. roa

roda

Sant

uiza

de

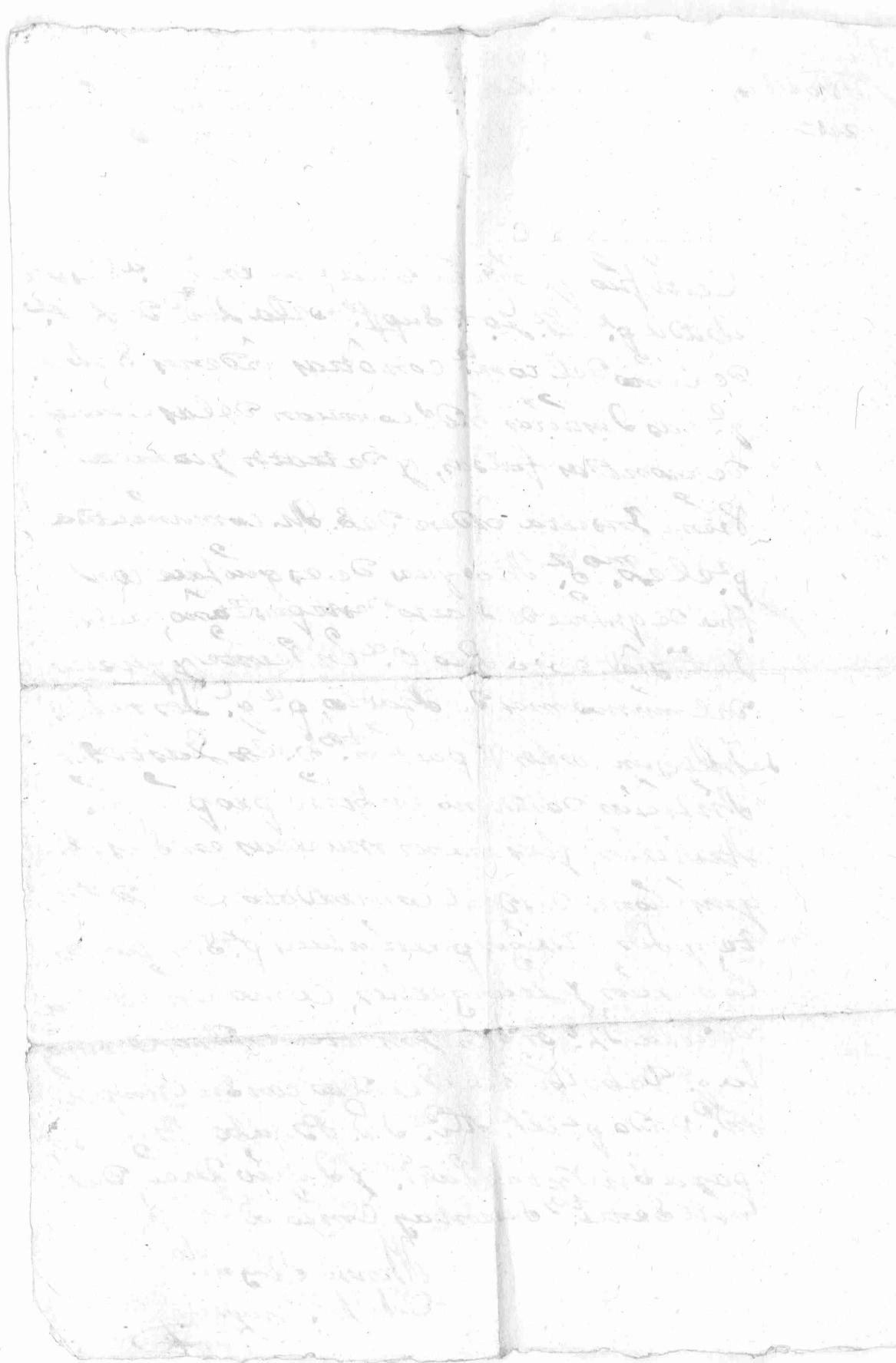
xeta

era

mi

do

or



Dará de los Habaniles que quieren
a las nubes de Blasit
para el pachón de Alcalá quinto año 1768

Mayo 16

SELLO QVARTO, AÑO DE
1768. SEISCIENTOS Y SE
SANTA Y OCHO.

Certifico qd. ordinado en la villa de Río Úbeda
p. q. todos los Habaniles q. de tapicería qd. quisieren
q. se atabafer a las nubes de Blasit
Morena, comparsa en Río Úbeda. Inicio qd. del
ejercicio de Andalucía y Sup^{ta} de las Dotaciones de
Sierra Morena q. nacido q. ajustes, Remos meados
en. q. botón a dentro q. del cedro p. abr. mta,
y lo fárm. Palio y Mayo Día y Señor. L. M.
Sociedad Sombrereros de

Mario Diaz do.

5 de Mayo

Edicto. Considerando q. se edictó haciendo memoria et al
oñ. en nombre de las partes consistoriales dicta
q. díz. fez.

Mario

10
20
30
40
50
60
70
80
90
100
110
120
130
140
150
160
170
180
190
200
210
220
230
240
250
260
270
280
290
300
310
320
330
340
350
360
370
380
390
400
410
420
430
440
450
460
470
480
490
500
510
520
530
540
550
560
570
580
590
600
610
620
630
640
650
660
670
680
690
700
710
720
730
740
750
760
770
780
790
800
810
820
830
840
850
860
870
880
890
900
910
920
930
940
950
960
970
980
990
1000

May 20
Report of meeting at 10 a.m.
held with Mr. G. W. C. H. and
Dr. J. W. C. H. and Dr. E. D. G.
and Dr. F. D. G. and Dr. J. W. C. H.
and Dr. J. W. C. H.

Planted 2000000000 seedlings
in the field, planted at a rate of
one per acre. The plants were spaced at
the rate of one per acre, and all
plants which were fully rooted down
with stems, single, short, green and
well anchored in the ground. The
plants have grown well, and
are well spaced, and all
the plants are well anchored in the
ground.

The weather has been very bad, and
the plants have suffered greatly from
the strong winds and rain.

Notes of progress
in the experiment
by Dr. G. W. C. H.
and Dr. J. W. C. H.
and Dr. F. D. G. and Dr.
J. W. C. H.

Progress report
Dr. G. W. C. H.
and Dr. J. W. C. H.
and Dr. F. D. G. and Dr.
J. W. C. H.

Méjico en Poceda acuerde de Toluca con los dos Jueces
el 28 de Mayo de 1768 d. Hasta abajo del d. He.
Francisco Gómez y Su Ndad. Dijo su cumplido



AVIENDOSE QUEXADO

al Consejo varios Vecinos
de la Villa de Frentillo de
las Dueñas de la Provincia
de Burgos, de los Perjuicios
que experimenta el Común
de exercer los Empleos de Ju-
ticia el Administrador, y otros Dependientes, que
en dicha Villa tiene el Monasterio de la Vid; en
su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal,
se ha servido resolver entre otras cosas, que por
decontado la Real Chancillería de Valladolid no
permite regente Oficio de Justicia, ó del Co-
mun ningún Administrador, Dependiente, ó Pa-
niaguado del Monasterio, haciendo cesar los que
actualmente se hallaren en estos Oficios; ponién-
do en ejecución esta Resolución no solo en este
caso, sino en todos los Pueblos donde residan ta-
les Administradores, ó Dependientes, y que igual-
mente ejecuten lo mismo las demás Audiencias,
y Chancillerías en los Pueblos de sus respectivos
Territorios. Y de orden del Consejo lo participo
a V. S. para que haciéndolo presente en el Acuer-
do de ese Superior Tribunal, lo haga cumplir
exactamente, sin la menor disimulación; y del
recibo de ésta me dará V. S. aviso para ponerlo
en

en la g. permane-
cia establecida.

en la superior noticia del Consejo:

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid y Marzo 31 de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Chancilleria de Granada en once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, y le mandó imprimir para su communication, y cumplimiento. Vargas.

Concuerda con su Original, de que certifico,

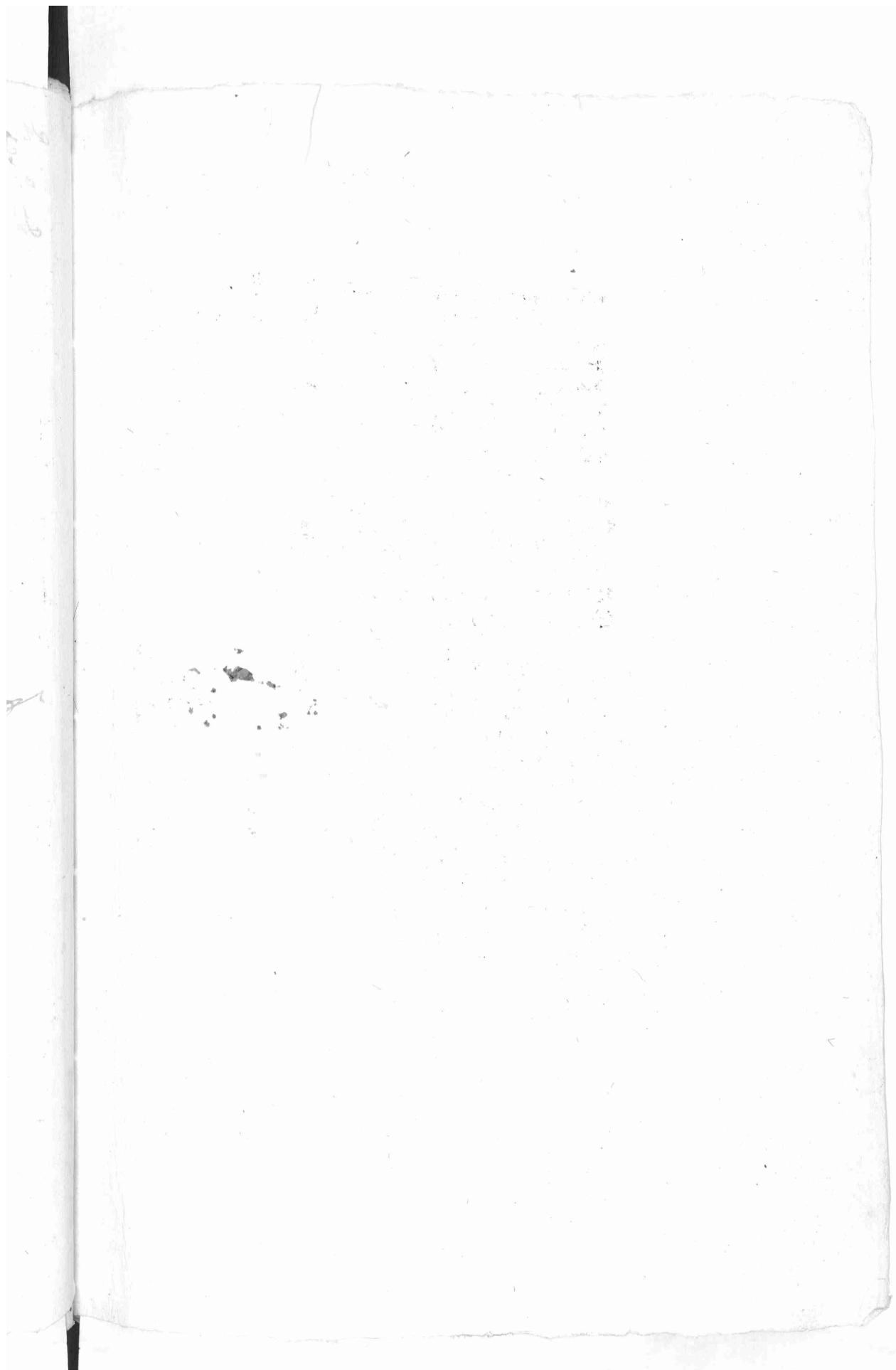
D Joseph Manuel de Vargas,

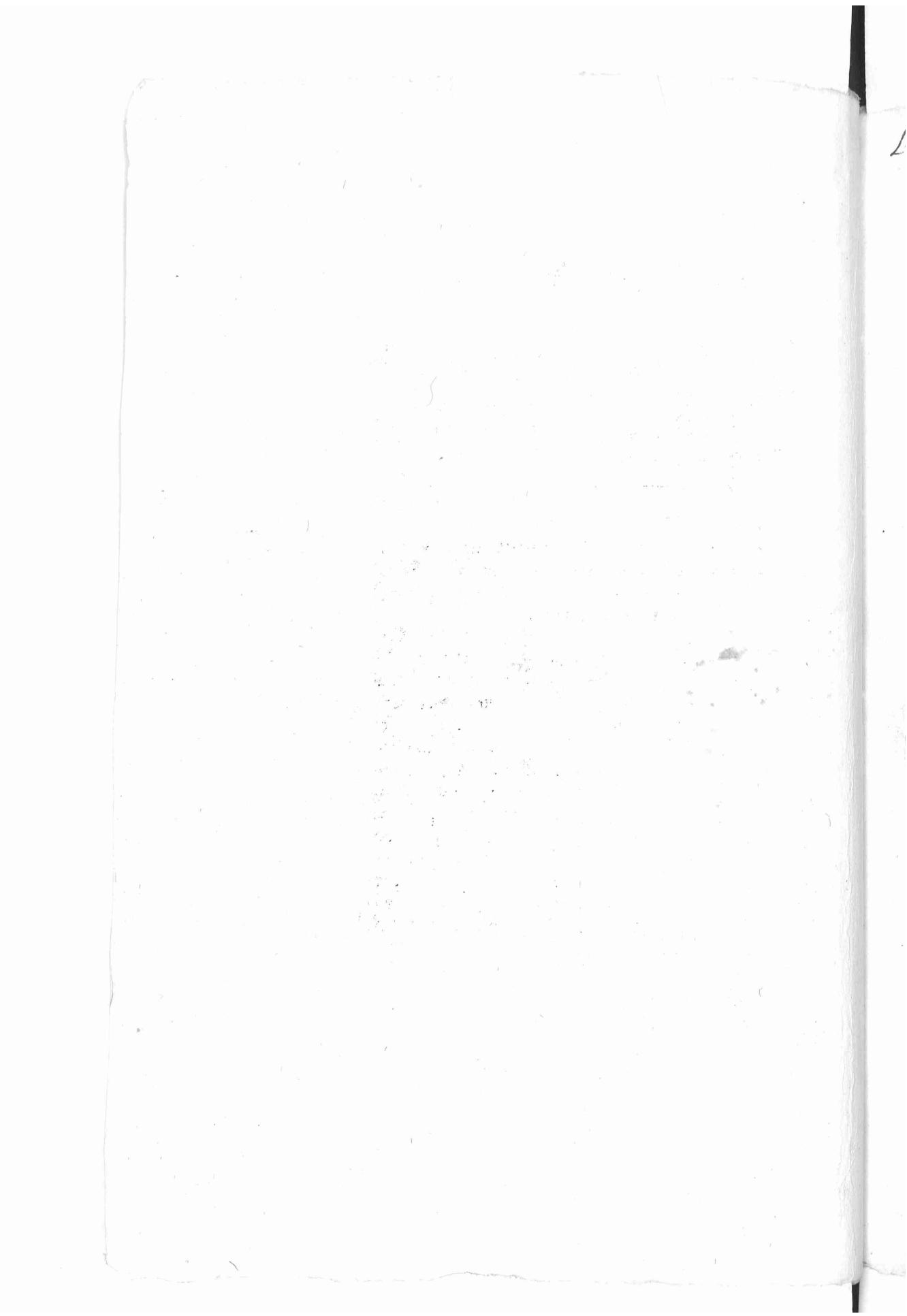
Es Copia del que menciona, à que me refiero: Llerena
Mayo 24 de 1768

Thomas Magallan,

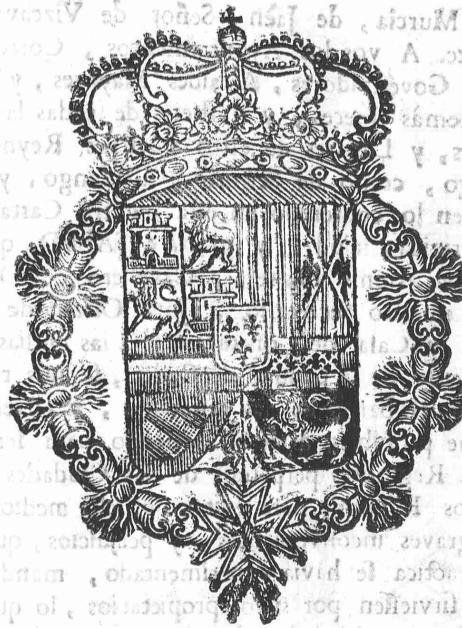


200 3 200





Regó en su catedra á esta Provisión el 10 de Noviembre del 1768
que no se arrienden los oficios cor. de N. S.



REAL PROVISION

ACORDADA DE S. M.

Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

PARA QUÉ NO SE ARRIENDEN LOS OFICIOS
públicos de Regidor, con inserción de la Ley
octava, título tercero, libro septimo
de la nueva recopilación.



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de León, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cor-

seya,

tega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Ayuntamientos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida talud, y gracia: SABED, que por Don Gabriel Alonso Herrera, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Secretario, Juez Oficial de la Real Audiencia, y Caja de Contratacion à las Indias, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz, se nos representó, que sin embargo de las reiteradas, y estrechas ordenes, que prohibian darle en arriendo para servirle los Oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, para evitar por este medio los muchos, y graves inconvenientes, y perjuicios, que en semejante practica se había experimentado, mandando à este fin lo sirviessen por si los propietarios, lo que se había acordado, y mandado ultimamente por lo respectivo à los de esta nuestra Corte por Real Orden de nuestra Real Persona de diez y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta, como era notorio, siendo así, que sin embargo de dicha prohibicion, se havia notado, que para servir algunos Oficios de Regidor de la expressada Ciudad de Cadiz, sus dueños propietarios los havian dado y dahan à otros en arriendo, y por estos se havian facado para su uso los competentes Títulos, valiéndose para ello sin duda de instrumentos simulados, de que se seguian los perjuicios, e inconvenientes, que se dexaban reconocer, à cuyo remedio conspiraban las providencias citadas: En cuya atencion, y no siendo justo se permitiesse semejante abuso, nos suplicó fuessemos servidos expedir nuestra Real Provision, dirigida à la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz, para que à consecuencia de las ordenes, y providencias referidas, no admitiessen al uso, y ejercicio de los Oficios de Regidor à otras personas, que à los dueños pro-

de
res,
na-
da-
ati-
de-
tre,
por
de
cal
Re-
or-
los
Vi-
cu-
se-
à
ta-
bi-
es-
si-
o,
se
gi-
ot
o,
es
fi-
n-
io
ò
la
z,
is
le

pietarios de ellos , prohibiéndoles expressamente lo execu-
tassen de los que no lo fueren , e intentassen por ar-
rendamiento , u otro modo de los prohibidos entrar à su
exercicio : Y el tenor de la Ley octava , titulo tercero de el
libro septimo de la Nueva Recopilacion , que trata de este
assunto , dice asi : „ Ordenamos , que los Corregidores , Ley 8.
„ ni Alcaldes , Merinos , ni Alguaciles , ni los otros Ofi-
„ cios de Justicia de las Ciudades , Villas , y Lugares de
„ estos nuestros Reynos , ni de la nuestra Casa , y Cor-
„ ge , y Chancillerias , ni los que pueden poner los di-
„ chos Oficios , no sean cesados de attender , ni arrien-
„ den los dichos Oficios , ni alguno de ellos ; y si los
„ arrendaren , por el mismo fecho los pierdan ; y defen-
„ demos , que aquellos à quien los arrendaren , no pue-
„ dan usar de ellos so las penas , en que caen aquellos
„ que usan de Oficios Publicos , que no les pertenescen .
Y visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por
el nuestro Fiscal , y por Decreto que proveyeron en doce
de este mes , se acordó expedir esta nuestra Carta : Por
la qual os mandamos , que luego que la recibais , veais
la Ley Real , que queda inserta , y la guardéis , y cum-
plais , y hagáis guardar , cumplir , y executar en todo , y
por todo , segun , y como en ella se contiene , ordena
y manda : Y à su consequencia , y de las ordenes , y
providencias , de que va hecha mencion , no admitiréis
en vuestros respectivos Ayuntamientos à el uso , y exerce-
cio de los Oficios de Regidor , à otras personas que à
los dueños propietarios de ellos , prohibiendo , como ex-
pressamente prohibimos , lo ejecuten los que no lo fueren , e intenten por arrendamiento , u otro modo de los
reprobados , entrar à su ejercicio , bajo las penas en di-
cha Ley contenidas . Que así es nuestra voluntad ; y que
à el traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de
Don Ignacio Estevan de Higareda , nuestro Secretario , Es-
crivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nues-
tro Consejo , se le dé la misma fe , y credito , que à su
original . Dada en Madrid à veinte y ocho de Abril de mil
setecientos setenta y ocho . El Conde de Aranda . Don Si-
mon

Se
P
d

mon de Andalucía Don Jacinto de Tudó. Don Gomez de Tordoya. Don Agustín de Leyza Eralo. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo. Es Copia de la Provision original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

10 Remito à V. S. de orden del Consejo los adjuntos Exemplares de la Real Provision, que ha mandado expedir, sobre que no se arrienden los Oficios de Regidores, segun se previene en una Ley del Reyno: à fin de que V. S. haga presente su contenido en el Acuerdo de este Superior Tribunal, para que se halle enterado para su observancia en los casos ocurrentes: y à este efecto, disponga V. S. se imprima, y comunique à los Corregidores, y Pueblos del distrito de este Tribunal; y de su recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, y Junio 9 de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco.

Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Y se mando imprimir, y comunicar Vargas. Concurda con su Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

*Copia cosa original Personas Juradas d
miles sevillanos ochos*

Juzgado de Alfonso

Señor en Receta de su Oficio de 6 de Agosto de 1768 a -
Para q. no se hagan Subarriendos de tierras
Labradas =

Salvador -



AVIENDO HECHO PRESEN-
te al Consejo el Procurador Syndi-
co General de la Ciudad de Xerez
de la Frontera , la decadencia quo-
padece la Agricultura , con motivo
de que los Labradores , ó Hacenda-
dos poderosos , toman en arrenda-
miento excedido numero de fanegas de Tierra , de for-
ma , que haciendo un Estanco , ó Grangeria de todas
las Tierras , se quedan con las mejores , y subarrien-
dan á los infelices , ó menos poderosos aquellas porci-
ones de inferior calidad , recargandoles la contribucion
en tal conformidad , que muchas veces sucede sacar
horras las Tierras que labran : En su vista , y de lo
expuesto por el Señor Fiscal , ha resuelto el Consejo se
prohiban en todo el Reyno los mencionados subarrien-
dos , como medio de precisa incidencia al fomento de
los Labradores de menor caudal .

Y de orden del Consejo lo participo á V. S. pa-
ra que haciéndolo presente en el Acuerdo de este Su-
perior Tribunal , expida las correspondientes á los Co-
rregidores , y Justicias de los Pueblos de su Distrito ,
encargandoles el puntual cumplimiento de esta Reso-
lucion , y en el interim me dará aviso del recibo pa-
ra trasladarlo á su superior noticia .

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid pri-
mero de Junio de 1768. Don Ignacio de Higareda
Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo no-
toria

tona en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancillería de Granada à veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, y se mando imprimir, y comunicar. Vargas. ■ Es Copia de su Original, de que certifico. ■ Don Joseph Manuel de Vargas.

AVIENDO HECHO PRESENTE
que el Orden del Real Acuerdo remitido à V. S.
los Exemplares adjuntos para observancia de lo man-
dado por S. M. en el distrito de la Jurisdicción
de V. S. y del recibo me dará aviso por mano del
Señor Don Felipe Santos Dominguez, Fiscal en esta
Real Chancillería.

Dios guarde à V. S. muchos años. Granada. ■
De Julio de 1768. ■ Don Joseph Manuel de Vargas,

Señor Gobernador de Llerena,

que con su acuerdo y consentimiento se ha hecho en la
Real Chancillería de Granada la constipación de la
cuestión de la demanda que se ha presentado ante
este Tribunal en la causa entre el Señor Don José
Pérez de Gómez, y el Señor Don Francisco de
Gómez, y el Señor Don Juan de Gómez, y el Señor
Don José Pérez de Gómez, y el Señor Don Juan de
Gómez, y el Señor Don José Pérez de Gómez, y el Señor
Don Juan de Gómez, y el Señor Don José Pérez de

Gómez, y el Señor Don Juan de Gómez, y el Señor
Don José Pérez de Gómez, y el Señor Don Juan de

Gómez, y el Señor Don José Pérez de Gómez, y el Señor
Don Juan de Gómez, y el Señor Don José Pérez de

Gómez, y el Señor Don Juan de Gómez, y el Señor
Don José Pérez de Gómez, y el Señor Don Juan de

Gómez, y el Señor Don José Pérez de Gómez, y el Señor
Don Juan de Gómez, y el Señor Don José Pérez de

Gómez, y el Señor Don Juan de Gómez, y el Señor
Don José Pérez de Gómez, y el Señor Don Juan de

Gómez, y el Señor Don José Pérez de Gómez, y el Señor
Don Juan de Gómez, y el Señor Don José Pérez de

Gómez, y el Señor Don Juan de Gómez, y el Señor
Don José Pérez de Gómez, y el Señor Don Juan de

Gómez, y el Señor Don José Pérez de Gómez, y el Señor
Don Juan de Gómez, y el Señor Don José Pérez de

Gómez, y el Señor Don Juan de Gómez, y el Señor
Don José Pérez de Gómez, y el Señor Don Juan de

Gómez, y el Señor Don José Pérez de Gómez, y el Señor
Don Juan de Gómez, y el Señor Don José Pérez de

Gómez, y el Señor Don Juan de Gómez, y el Señor
Don José Pérez de Gómez, y el Señor Don Juan de

Gómez, y el Señor Don José Pérez de Gómez, y el Señor
Don Juan de Gómez, y el Señor Don José Pérez de

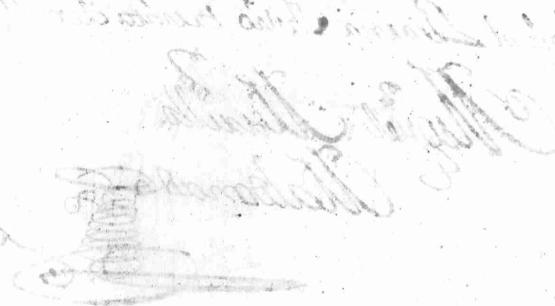
Gómez, y el Señor Don Juan de Gómez, y el Señor
Don José Pérez de Gómez, y el Señor Don Juan de

EN LA CIUDAD DE LLERENA, A VEINTE
y seis dias del mes de Julio, año de mil seteci-
entos sesenta y ocho: El Señor Licenciado Don Pedro
Vicente de Ullauri Abogado de los Reales Consejos,
Alcalde mayor, y Theniente de Gobernador desta
Provincia de Leon por S. M. dixo: que por quanto
por el Correio ordinario ha recibido su merced la Car-
ta Orden antecedente, y en su vista mandó se guarde
y cumpla lo que por ella se preceptua, à cuyo fin
se dé à la Prensa, y despache à cada Justicia un Im-
preso para que igualmente cumpla con su thenor, y
por lu que hace à essa Ciudad, entreguele un Impres-
to para que le conste y cumpla con lo que se prebie-
ne, y publique en la Plaza publica para que benga
à noticia de todos, y lo firmó su merced, de que yo
el Escrivano doy fe. = Licenciado Don Pedro Vicente
de Ullauri. = Ante mi: Miguel Murillo Maldonado.

Es copia del Original Llerena Julio treinta de mil sesenta y
ocho =

Miguel Murillo
Maldonado

HISTÓRIA DE ITIRIBÁ A VENDE
Aqui se vê que não é de fato, como os militares
que se separaram a sociedade, ou seja, os que se separaram do governo
A maioria da família Almeida que votou República, votou
Ainda mais, a maioria dos que votaram governo
Piquinete o General Z. W. disse: não votar durante
o dia, com a intenção de recorrer ao voto de Cárlos
que é, evidentemente, a causa da vitória de Góis.
O dia que o resultado foi conhecido, é quando o Dr.
de Oliveira, presidente, e o Dr. José Lúcio, ministro da In-
dústria, comemoraram a vitória de Góis.
O dia que o resultado foi conhecido, é quando o Dr.
de Oliveira, presidente, comemorou a vitória de Góis.
O dia que o resultado foi conhecido, é quando o Dr.
de Oliveira, presidente, comemorou a vitória de Góis.



S/lego En Pareda acierta Villa de Palo de con
otras dos y mpreos, Vale, le y Mayo 28 de 1768
diciéndole saber a este Oficio de Segundo Gobernador, q^{do} d^o
en campo q^{do}



A SALADA DEL CRIMEN
de esta Chancillería hizo presente al Consejo la competencia, que indebidamente se havia formado por el Guarda Mayor de la Renta del Tabaco de la Ciudad de Antequera, à las Jústicias de la Villa de Audalaxis, en razon del conocimiento de los Autos hechos por ésta, contra tres hombres que se introduxeron el dia 18. de Octubre del año proximo passado, entre 9. y 10. de la mañana, en la Casa de la Estanquera de dicha Villa, con escopetas, y otras armas prohibidas, porque con ocasión de haver pasado el Corregidor Don Francisco Pérez, à reconocerlos, acompañado del Alguacil Mayor Don Francisco Cteipite, hicieron resistencia, y quitaron la vida de un balazo, al expresado Corregidor, fundando dicho Guarda Mayor tocarle el conocimiento de esta Causa, en fer los Reos defraudadores de la Renta del Tabaco, haviendolo estimado, y declarado assi la Junta.

Examinado en el Consejo el Testimonio de la Sumaria recibida por el Regidor del Audalaxis, Regente de la Jurisdicción, por la muerte del Corregidor, teniendo presente lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal à consulta con S. M. de 22. de Enero de este año. Se ha servido

do declarar, que debe conocer de esta Causa la Jurisdiccion Ordinaria, y la Sala del Crimen, encargandola estrechamente la actividad, y brevedad en su despacho, por lo que en ello interesa la publica tranquilidad, previniendo de ello á la Junta del Tabaco, para que retire las Ordenes que ha dado, sin mas circunstancia, que la de que se le pase Testimonio a la letra de lo que resulte de la Causa sobre fraude de dicha Renta, y el Tabaco que se haviere aprehendido, por si de ello se conviniereular en descubrimiento de otros desraudadores, ó en beneficio de la misma Renta. Y que en casos iguales, se abstenga la Junta de decretar tales remisiones, y abdicaciones, previniendo á sus Subdelegados, que cuando pretendieren el conocimiento de alguna Causa en oposicion de las Justicias Ordinarias, exhorten á estos con la respectiva justificacion, para que ó bien cedan si el caso fuere notorio, ó no siendolo, den cuenta unos, y otros á los Tribunales Superiores, a fin de que se decida la competencia en los terminos previstos por Derecho.

Participatoria. S. de orden del Consejo, á fin de que haciendolo presente en el Acuerdo de la Sala del Crimen de la Chancilleria, se den a los correspondientes al cumplimiento de los que se previene, en inteligencia, de quel por lo que toca á la Junta del Tabaco, y sus Dependientes, se han comunicado por la vía más segura, las Ordenes compen-

entes ; y de el recibo de ésta me dará V. S.
aviso para trasladarlo á la superior noticia del
Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15. de Abril de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería de Granada en veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y ocho, y se mandó pasar una Copia autorizada á la Sala del Crimen : Que se imprima, y comunique á las Salas, y á las Justicias. Vargas,

Es copia de su Original de que certifico.

D. Joseph Manuel de Vargas.

*Es Copia del que menciona, à que me refiero; Literena P.
Mayo 24 de 1768*

Thomas Magallan

Diario 2207

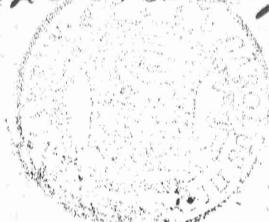
2. A de el recibo de fijo me gafé A.
Salio para Estocolmo y la junta de Sociedad del
Centro; a de el recibo de fijo me gafé A.
Dios Bendice y A. S. unidos amoros M.
que 12. que Apri. de 1768. Don Ignacio de
Hartard, 2 por Don Francisco Lopez de A.
junto se piso madera en el Real Academico Ge-
neral carpintero por los Señores Prelados
ducales de 1767 Royal Chancilleria de Granada
ducales de 1767 Royal Chancilleria de Granada
en nombre a uno de Apri. de mi hermano te-
niente a cargo, a lo suyo para mis Cofias an-
tiguas y la casa del General: One de Inquisi-
cion y una de la Junta de Indias. A las
A continuadas y sus gastos, a las Juntas. A las
proporcion de la Oficina, as diez mil reales.
D. Joaquín Martínez de Valdés

B. Copia de la memoria y de la memoria de testamento
Mado de 1768

Testamento

1768

Novi^{ta}de Tongos n^o 11.



Por medio de su oficio que se manda

Ho^r 28 de 1768

SE^{LLO} QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE^V
SENTA Y OCHO.

Certifico, como órdea del oficio legí acuerda
que sin p^{ro}p^{ri}a q^{ue} ualdrá la orden de septiembre
vendido los d^{ías} 1^o y 2^o de noviembre en la villa de
Talavera la Solada en el licorero de su distinción
con ruedas q^{ue} tienen la mitad de la otra.
q^{ue} llevan a Neogu el Saq^u conductor p^{er}
la Ruta de q^{ue} pasa por el Pueblo de Yecho, de su
Inspector de sacos. Sesenta y ocho d^{ías} y el d^{ía} de Inspección
q^{ue} lleva q^{ue} se nombrara, Dr. Matías Alca
zarrín nro de Pato mat. =
Alonso Raymundo
d^{ía} de diciembre
Pato mat. =

Sebra
Prok
Notes
Herrin
Sieg
Ducc
Verba
Utopia

10/10/22 Sat. - Dark night.

most likely introduced in waves, first
long ago before the valley was cut off.
A species common in old woods, but now
rarely seen outside established woodlot
areas seems to have much of its old
life continuing, probably because it
has not been disturbed by
changes like development and change
of interest of man and westward

settlement

- tree still here indeed

Gentle
= 1000 ft.

Misgo corriente acuosa de Madrid, 23 de Mayo
para despachos de oficio quattro. Dated 23 May 1768

Sobre
Proprietary
Sello Cuarto, Anverso
SEGURO DE MIL SEISCIENTOS Y
SESENTA Y OCHO.

Se remite a la
D. Licenciatura
Dated 23 May 1768



CHANCILLERIA

YOR: DON JOACHIN GUTIERREZ DE CE-
LIS REGISTRADA: DON ALEXANDRO PEDRO
DE MARTOS TOME RAZON: DON MANUEL GO-
MEZ DE LA CHICA.

ON CARLOS

TERCERO POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de
Navarra, de Granada, de Murcia, de
Jaen, &c. A vos las Justicias de las Ci-
udades, Villas, y Lugares de estos nues-
tros Reynos, y Señorios, y particularmente a las de Cabeza
de Partido, y del distrito de esta industria Real Chancilleria,
quien esta nuestra Carta fuere remitida, salud, y gracia:

SABED,



*de santo M. de
marcha del d.
Alto de
Carta Orden.*

SABED, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el nuestro Governor, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, se vió una Carta Orden remitida a la Sala por el nuestro Presidente de esta nuestra Real Chancilleria, a quien se le dirigió por el nuestro Presidente de nuestro Real, y Supremo Consejo de Castilla, el Conde de Aranda, cuyo tenor es como sigue. Habiendo entendido el Rey, que sin embargo de la Pragmatica publicada en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y uno, sobre la prohibicion de Armas, se experimenta dentro, y fuera de la Corte los desordenes que ocasiona el uso de ellas por la tolerancia, o descuido de vigilar para que no se fabriquen, ni vendan: Ha resuelto S. M. se mantenga con vigor la observancia de dicha Real Pragmatica, y que a este fin se haga por mi el mas estrecho encargo a los Tribunales, y Justicias del Reyno en cuya consecuencia prevengo a V. S. que haciendolo asi presente a la Sala del Crimen de esta Chancilleria para su exacto cumplimiento, se providencie por ella lo que corresponda a impedir la venta, y fabrica de dichas Armas, tanto en esta Ciudad, como en los demas Pueblos de su Territorio y que en todas partes se hagan las Visitas de las Casas Tiendas, que previenen los Vados insertos en dicha Real Pragmatica, publicados en esta Corte por la Sala de Alcaldes, respecto de ser el medio mas oportuno de conseguir el extermínio de tales Armas; a cuyo efecto se prevendra, por la Sala del Crimen de este Tribunal, a las Justicias de su Territorio que precediendo la publicacion, y fixacion de iguales Vados, con expressión de las penas que la Real Pragmatica impone a los contraventores, cuiden de su exacta observancia, y de hacer dichas Visitas en lo sucesivo, sin falta alguna, de oficio, y sin llevar derechos por ellas; dando cuenta a la Sala del Crimen, quedando esta muy a la mira de que asi lo cumplan, y V. S. me avisará de haberlo practicado asi. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10. de Junio de 1768. El Conde de Aranda. Señor D. Fernando de Velasco. Y visto por el dicho nuestro Governor, y Alcaldes, provéieron el Auto del tenor siguiente.

AUTO. En la Ciudad de Granada à veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores Governor, y Alcaldes de la Audiencia de S. M. Dixerón: que por su Señoría el Señor Presidente de esta Real Chancilleria, se ha entregado una Carta Orden del Excelentissimo Señor Conde de Aranda, su fecha en Madrid à diez de el presente mes, y año, en que previene lo resuelto por su Magestad (que Dios guarde) para que se observe la Real Pragmatica de Armas prohibidas, publicada en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, en atención a los desordenes que ocasiona el uso de ellas, por la tolerancia, o descuido de vigilar, para que no se fabriquen, ni vendan; y que para esta observancia se den por la Sala de dichos Señores, las Providencias convenientes; y para que se

SAVED

el
tra
ina
nte
pot
sio
si-
de
nil
as,
les
do
el-
ha
las
en
re-
ce
na
en
los
ne
g-
es,
x-
ot
ca
li-
pa
mu
la
T-
a-
Do
r-
n-
ie
y
e-
la
ic
s,
le
re
el
l-
oi
lo
p

cumpla, y execute dicha Real Orden, mandaron, se despachó la Real Provision circular a las Justicias, Cabezas de Partido del Territorio de esta Real Chancillería, para que luego que la reciban, hagan se repita la Publicación de dicha Real Pragmática, sobre prohibición de Armas, así de fuego, como blancas, y que se publique en los Pueblos comprendidos en el Término, ó Territorio que respectivamente toca a cada una de dichas Justicias. Y respecto a que por Auto-Acordado de la Sala de dichos Señores de fecha de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta, y seis, se declaró prohibido el uso, y fabrica de Navajas, que excedan de una tercia de largo entre cabo y cuchilla, mandando, no se fabricasen Navajas de mayor tamaño, y que éstas que así se permitan, sean de hechura llana, y con solo un filo, y sin seguridad en el golpe, pena de cuatro años de prisión a los contraventores; Mandaron, se entienda dicha Real Provision circular para este mismo efecto, y que dichas justicias celeñ, y vigilen sobre la exacta observancia de la referida Real Pragmática, y Auto-Acordado, haciendo todos los años las Visitas que juzguen convenientes, de las Casas de Maestros de Armero, y Cuchillero, y de los Almacenes, ó Tiendas en que se venden Cuchillos, y Navajas, para reconocer si se fabrican, ó venden Armas prohibidas. Por cuantas Visitas no lleven derechos algunos, y precediendo hacer causa como corresponde, y lo previene en dicha Real Pragmática, a los contraventores, den cuenta de ellas a la Sala de dichos Señores; y asimismo remitan Testimonio de las Visitas que ejecutaren, y de lo que de ellas resulte, por mano del Fiscal de S. M. todo como se previene en la citada Carta-Orden, la qual se inserte en dicha Real Provision circular, que se imprima, y baxo de un Registro se sellen para la mayor brevedad; y por lo respectivo a esta Ciudad se guarde lo acordado, y así lo proveyeron, y rubricaron.

■ Esta rubricado. ■ Yo Don Cecilio de Leyva y Duarez, fui presente. ■ Y para que tenga efecto, fue acordado dar esta nuestra Carta para Vos, y cada una de Vos en vuestro Lugar, y Jurisdicción, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, ó seais requerido, ó requeriados, veais el preinserto Auto, por el qual Gobierno y Alcaldes, proveido, y lo guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en él se contiene, arreglandoos a lo que se previene en la preinserta Carta-Orden, remitiendo cada una de Vos Testimonio, en el que se exprese los Pueblos donde comunicades esta nuestra Carta, por mano de nuestro Fiscal, sin hacer otros, ni otros lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara, baxo cuya pena mandamos a cualquier Escrivano, la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Granada a once días de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. ■ Juan Alfonso Lopez Altamirano. ■ Pablo Antonio Ramos. ■ Luis Melgarejo. ■ Yo Don Cecilio de Leyva, y Chancilleriano de Cámara del Crimen de la Audiencia, y Chancilleriano de la Audiencia.

Jue
Carta despachada en oficio cuatro años.

SELLO QVARRO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y OCHO.

Ciudad del R. Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes.

Para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y especialmente la de Cabeza de Partido, que la reciba, cumplan lo que se les manda de oficio.

Corregida. — Suo. Leyva.

En la Ciudad de Llerena a nueve días del mes de Agosto de mil setecientos setenta y uno, el Señor Licenciado Don Pedro Vicente de Ullauri, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, y Thiente de Gobernador de ella, y su Partido, Dijo: Que por quanto por el Correo Ordinario ha recibido su merced la Real Provision antecedente de S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, y visto, y entendido por su merced, la tomó en sus manos, beso, y puso sobre su cabeza como a carta de su Rey y Señor natural, obedeciendo con el respecto, y veneracion debido, y mandó se guardase y cumplase, y en su ejecucion, y cumplimiento se una a ella la Pragmatica publicada en veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y uno, sobre prohibicion de Armas, la que se publicó para que se guardase en todo y por todo en esta Ciudad, por voz del Poco Público de ella y para que en los Pueblos de este Partido, se cumpla igualmente con el tenor de dicha Real Provision, Pragmatica, y demás que expresa, se dé a la prensa, y remita un exemplar a cada Villa, para que no puedan alegar ignorancia, remitiendo a manos del presente Escribano, en el término de seis días contados desde el en que sean requeridas, sus Justicias, testimonio, que acredite haberse hecho dicha publicacion, con apercibimiento, que dicho término pasado si haber remitido el dicho testimonio se despachara Executor a costa de dichas Justicias, que les apremie a ello. Y por este su Auro, así lo proveyo, y firmó su merced, de que soy Fco. — Licenciado Ullauri. — Autentico Miguel Murillo Maldonado.

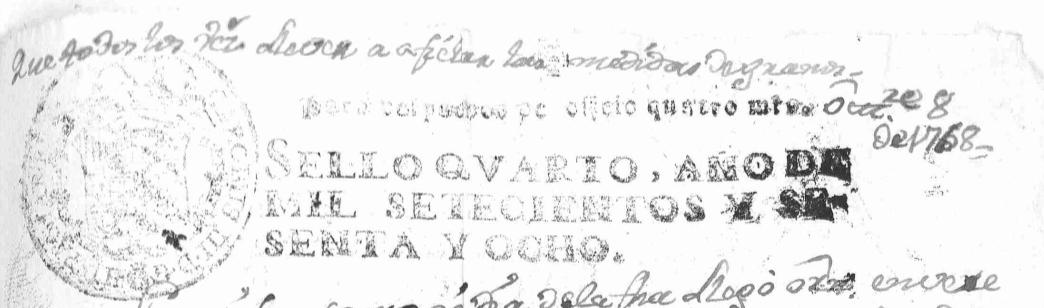
Scrip' para Augm'nto Pluma y cierre omis' sev' febre
severiano pozo. — Miguel Murillo Maldonado

Datos y fir. En la Ciudad de Llerena. — Fto. — Ciono de 1771 — U
ta.

Si se acata y cumple, hace saber la R. D. de su Partido, Benito Hernan de Llerena, que dentro del término de seis días de plazo, cumplido el día de hoy, se han de tener en cuenta las puertas y portadas de los principales lugares de la villa, y en las que se hallen entregadas al Oficio de la villa, o en la villa, o en la villa de la villa que se encuentre, y no se hallaren testigos, o los mismos se acuerden, se procederá a la diligencia de la villa que se encueste, y no se hallare

Alto. — Juan Francisco
Entrega,

Mons. D. J. M.
S. de V. m. j.



Certifico, como oída de la fha dhoj oto, enrese
da á este, q. q. las medidas de Grandes del dho
llos se deban dentro de los dho días, a afsolar la
cabecera del Partido, entendiendo igualmente
con los delos Particulares, caso q. no lo esten, q.
lo estubieren, mas, juntas, en el mismo tpo. de re
mita testim. q. lo ácredite, mandando q. se pue
blique q. tanto dho dho q. no se usen enq.
m en secreto de otras algunas, Basé dho pma
de q. sus Justicias las haren quedar publica
m. q procederán contra los transgresores. R
mitome á dho m. q. dho dho acuerde al
Vedado p. a su Vista. Palma de q. éct. Octo, d
mill setet. Sesenta y ocho d=

Morato Dho m.

Dicho m.

fe Decretos Dho fee q. oída dho fha, fijé el decreto
previendos en la oñ. ante. en madas las pres
tas constitutoriales dho dho, a parte q. se numbra
da p. defecto de la m. p. valle goctubre
nueve, de mill setet. Sesenta y ocho d=

Morato

January 26th 1900

8200 ft. - 1000 ft. above sea level
8200 ft. - 1000 ft. above sea level

8200 ft. - 1000 ft. above sea level
8200 ft. - 1000 ft. above sea level

The surface of the land is very uneven, with many small hills and depressions. The soil is dark brown and appears to be well-drained. There are several small streams flowing through the valley, which eventually empty into a larger stream. The vegetation consists of dense forests of tall trees, including pine, spruce, and fir. The air is cool and moist, with a strong smell of pine and earth. The sky is overcast and hazy, with a few small clouds visible.

Segn Entrada el 8 de Oct. Destr. el 27 de 1768, à esta escala.



ON CARLOS POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTILLA,
de León, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Ti-
erra firme del Mar Océano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos
los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias,
así Realengos, como de Señorio, Abadengo y Or-
denes destos mis Reynos, y Señorios, y a todas las
demás personas à quien lo contenido en esta mi Ce-
dula, toque, ó tocar pueda, de cualquier estado, ca-
lidad, ó condicion que sean; salud y gracia; Sabed,
que haviendole experimentado la inobservancia de lo
prevenido en algunos de los Capítulos de la Real Prag-
matica de once de Julio del año passado de mil se-
tencios sesenta y cinco, en que procurando à mis
Vassallos su mayor felicidad, mandé abolir la tasa de
Granos, y establecí el libre Comercio de ellos, con
las declaraciones contenidas en Real Provision expe-
dida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mis-
mo

mo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: y conviniendo proveer de competente remedio para atajar y contener todo abuso: Villo y examinado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal; por Autó que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagáis publicar en vuestros respectivos territorios, y pueblos, que dentro del preciso término de ocho días, los que hayan de ser, ó sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros para que se folien y rubriquen por el Escrivano de aquél Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el propio Escrivano formará assiento, ó lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el término de los ocho días sin haberlo cumplido, le les declararán por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ó comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre suministro del Común; y de haberlo ejecutado darcis cuenta vos dichos Corregidores y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cédulas fixando precios á los Granos para comprarlos, y á los que las pusieren les impondreis la pena de un año en la Carcel, sin distincion alguna de clases, ni Personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo la Justicia, que huviere procedido de haberlo ejecutado. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario,

y Escribano de Camara mas antiguo; y de Gobierno
de el mi Consejo, se le dè la misma fe y credito,
que à su original. Fecha en San Ildephonso à veinte
de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. ■ YO
EL REY. ■ Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneches;
Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir
por su mandado. El Conde de Aranda. Don Ja-
cinto de Tudo. Don Francisco Losella. El Mar-
qués de Peñaranda. Don Agustín de Leyza. Erasmo
Registrada; y Don Nicolás Verdugo. Teniente de
Chancillería mayor. Don Nicolás Verdugo. Es Copia
de la Real y Cedula Original, de que certifico. Don
Ignacio de Higareda. ■

Yo Ignacio de Higareda. Año de 1768. Don Ignacio de Higareda
Años. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.

Yo Ignacio de Higareda. Año de 1768. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.

Fa

DE ORDEN DEL CONSEJO, REMITO
D à V. S. el adjunto Exemplar de la Real
Cedula de S. M. para que los que hayan de ser,
sean Comerciantes de Granos, presenten sus
Libros en las Cabezas de Partido, y demás que
contiene à fin de que V. S. la haga presente en el
Acuerdo de ese superior Tribunal para que se
halle enterado de esta resolucion, y cuide
por su parte del cumplimiento de ella: y de su
recibo me dará aviso para palarc à noticia del
Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid
y Agosto 22. de 1768. Don Ignacio de Higas-
reda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco.
Se hizo notoria en el Real Acuerdo General,
celebrado por los Sres. Presidente, y Oydo-
res de la Real Chancilleria de Granada à veinte
y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta
y ocho. Vargas.

En

¶

edicto de año 2. V. R. M. en la que se ordena
que los que alzaren sus armas contra el
rey o su gobernación, sean castigados
por el Consejo.

Dicho Decreto es de 2. Mayo de 1765. M.
y Año de 1765. Dijo Decreto
que el Rey manda que se haga a todos
los Haciendados, ser. D. Don Francisco Lopez de Velasco
que la persona que la ha de sancionar osid 2. Mayo
de 1765. Dijo Decreto.

EN 22. DE ESTE MES; REMITI à V.
S. de orden del Consejo un exemplar de
la Real Cedula de S. M. para que las personas
que hayan de ser Comerciantes en Granos,
presenten al Corregidor, Cabeza de Partido
los Libros, que expresa la Real Pragmatica
de 11. de Julio de 1765. à fin de que ha-
ciendola presente en el Acuerdo de este supe-
rior Tribunal lo tuviese entendido, y celasse
su cumplimiento.

Por Decreto de oy; entre otras cosas
ha resuelto el Consejo, que las Chancillerías,
y Audiencias del Reyno, hagan imprimir la
citada Real Cedula, à costa de el fondo de
gastos de Justicia, y Peñas de Camata, y
que la comuniquen respectivamente à todos
los Pueblos de su territorio con encargo à las
Justicias de su puntual observancia; no obs-
tante que tambien lo hayan hecho los Corre-
idores, Cabeza de Partido à quienes se les
hizo igual prevencion quando se les comunicó.

Participolo à V. S. de orden de el Con-
sejo, para que haciendolo presente en el Acuer-
do de essa Real Chancilleria, disponga su pun-
tual Cumplimiento con la mayor brevedad. Y

en el interin; me dará V. S. aviso de el recibo
de ésta, para trasladarlo à la superior noticia
del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Agosto 26. de 1768. Don Ignacio de Higareda. Sr. Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho, y se mandó imprimir, y comunicar como se manda. Vargas. *Es copia de su original de que certifico.*
Don Joseph Manuel de Vargas.

DE ORDEN DEL REAL ACUERDO,
remito à VS. el exemplar adjunto para
su comunicacion, y cumplimiento en el dis-
trito de esta jurisdiccion, como estrechamen-
te se encarga por el Real Consejo, y de nues-
tro se reencaiga por este Real Acuerdo, y del
recibo me dara VS. aviso por mano del Señor
Don Felipe Santos Fiscal en esta Real Chanc-
illeria.

Dios guarde à VS. muchos años, Granadas
y Septiembre 1. de 1768.

Don Joseph Manuel Vargas,

Señor Gobernador de Llerena

Se copia del original firmado el dia 1 de Septiembre de
miles setenta y ocho D-
Miguel Muñoz
C. Malonado

En la casa de Valdepeñas de los Dolores de la villa
muy Señorables Señores gobernadores los Srs. Gobern. G.
Carrasco y Gobern. de Granada, etc. etc. etc. etc.
en vista de la dñ. Cedula anterior q. p. Vereda

Llegó carta en el año de 1751, mandada
desde Roma, y de que el dicto preservado
en la parte posterior, por defecto de
los que copia, venga anotada de lo que
lo formaron sus ideas. = enmendada
y corregida por Juan Bautista

En la carta se dice que el dicto
preservado, en su mayor parte, con
toriales destaca, y que es de
Dññ Fr. = Don José María de la
Mota

(firmas) Juan Bautista

Llegó a esta casa el 6 de nov. de 1768.

Nº Cuenta ap. Impedí la extracci. de oro y
Plata Resto Doméstico de 22 de Julio del 161.

Sh

80 Miles S.E. of
Volo or about 5 miles N. of Waukegan IL
Ditch bottoms & low ground often wet

Siglo XVIII. Año de 1768.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

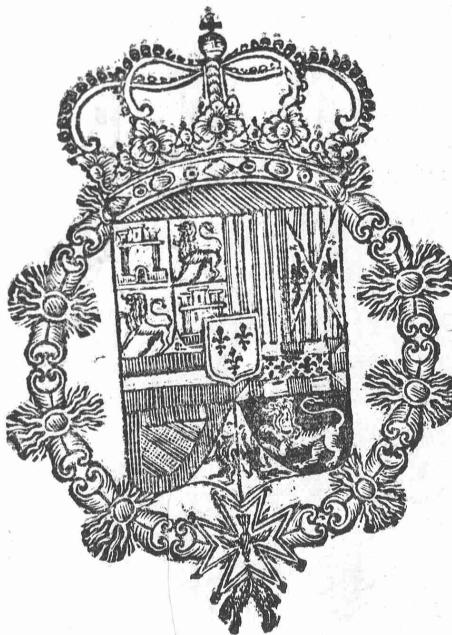
POR LA QUE SE SIRVE PRESCRIVIR LAS REGLAS QUÉ

se han de observar para impedir la extracción de Oro, y Plata
de estos Dominios, y la distribución del importe de las apre-
hensiones que se hicieren de estas especies, quando se
justifique el Contravendó, y el rigor con que de-
ben ser tratados los Reos:

y à su continuacion las dos Reales Cédulas de 17. de Diciembre
de 1760. y 22. de Julio de 1761. que citá
la Ordenanza:

AÑO

DE 1768.

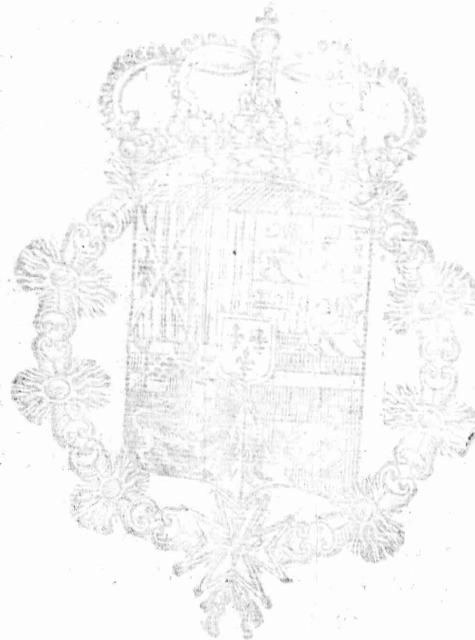


Por su Original en Llerena, en la Imprenta de Don Francisco
Rodríguez de la Peña.

29th May 1789

REAL GOUVERNEMENT DE LA MACHSTADT

DE 1789



ANNO

FOR THE ORIGINAL OF THIS DOCUMENT GO TO LIBRARIES OF THE STATE OF NEW YORK

EL REY.



OR QUANTO ; con Real Orden
de ocho de este mes , comunica-
cada por Don Miguel de Muz-
quiz , mi Secretario de Estado ,
y del Despacho Universal de
Hacienda , Gobernador , y Su-
perintendente General de ella ,
fui servido de remitir á mi Con-
sejo de Hacienda la Ordenanza , que tuve à bien exi-
pedir con la misma fecha , firmada del referido Don
Miguel , para impedir la Extraccion de Plata , y Oro
de mis Dominios , à fin de que se expidiese la Cedula
correspondiente y dispusiese imprimir , y publicar por
Vando en los Puertos , y demás parages , que con-
venga , para que llegue á noticia de todos ; cuya
Ordenanza á la letra es como se sigue .

Sin embargo de lo prevenido en la Real Cedula de
diez y siete de Diciembre de mil setecientos y setenta ,
y en otras anteriores , sobre el repartimiento , y des-
tino , que ha de tener el importe de las denuncias , y
aprehensiones de toda especie de Generos , y Frutos ,
que se hicieren por los Empleados de Resguardo , u
otras Personas , ha resuelto S. M. que el orden , que
en la referida Instruccion se establecio , y demás , que
se halla mandado en otras anteriores y posteriores ,

se varie por esta en solos los casos de aprehensiones de Plata, y Oro, que se verificaren en los Pueblos, u otros parages de estos Dominios, desde el dia que se publicare en ellos esta determinacion; y que esta variacion se entienda conforme á lo prevenido en esta Ordenanza, y para solo los casos de Extraccion de Plata, u Oro de estos Dominios, y no para los del fraude de la Introducion, en que quiere S. M. se guarden las Leyes, Instrucciones, y Ordenes expedidas anteriormente.

A qualquiera Persona, sea de la calidad que fueres que facilite con su aviso aprehension de Oro, ó Plata, que se vaya á extraer furtivamente, ya con la noticia del patag, en que este preparado el Contraventido del Navio, en que se huyiere recibido, ó del sitio por donde se huyiere de hacer el Embarco, ó Extraccion, ó en qualquiera otro caso, en que proporcionale, ó hecho cierto, se la entregara luego que se declare el Comiso, definitivamente, bien sea por aprehension real, ó legal, por las justificaciones correspondientes para este caso, la tercera parte del todo de la cantidad de Oro, ó Plata, sin deluento alguno, y la distribucion del liquido, que quedare de las dos cuartas partes restantes, incluidas las multas, y condenaciones, que se executara segun ira prevenido despues, de modo, que si la aprehension fuere de trescientos pesos, sean efectivamente los ciento para el Denunciador, que ha proporcionado por su aviso, y asi respectivamente de las demas cantidades mayores, ó menores, y se ha de considerar por denunciador al que da el aviso, aunque sea dependiente de Rentas, guardandose á todos exactamente el secreto.

III.

Para ocurrir à las suposiciones de haver precedido denunciacion en las aprehensiones, deberá dirigirse qualquiera Denunciador en Cadiz, y demás Capitales del Reyno, à el Administrador General de la Aduana, ó à el Comandante del Resguardo, si le huyiere, ó al Theniente, ó Cabo principal, que manda el mismo Resguardo por su ausencia, ó por no haver otro Superior en su clase, y con sola la Certificacion de qualquiera de los dos de haver intervenido Denunciador, se ha de entregar, à el que la dice, la tercera parte de la aprehension, que en el Capitulo II se señala, al Denunciador secreto, para que éste, sin otra intervencion, la reciba de mano del Administrador General, ó Superior del Resguardo, à quien dió el aviso, pero en el Auto de Oficio, que se extenderie à consecuencia de la primer noticia, debe expressarse la que tiene, y la diligencia, que se va à practicar, aunque sin nombrar al Denunciador.

IV. En todas las aprehensiones, en que intervenga el Denunciador, que reciba la tercera parte integra, como mandados se harà por quartas partes la distribucion dehdiquito que quedare, inclusas las multas, y condenaciones; y de estas quattro partes, han de recibir una los Aprehensores, à quienes se da esta recompensa por fruto de la aplicacion, y cuidado, que deben poner para el logro; y las tres partes restantes se entregarán la aplicacion, que se manda en la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y treinta, oballar o servir al Oficio de Ministro, y La

V.

La quinta parte, que en estos casos pertenezca a los Aprehensorcs se dividirà entre el Comandante, y los que efectivamente se huviere hallado en la aprehension, con la distincion siguiente. Si el Comandante fuere personalmente á ella, para asegurar el lance, que proporciona el aviso del Denunciador, tendrá parte como tres Ministros de los que se hallaren presentes; y en su defecto, solo recibirá la misma, que cada uno de ellos. Concurriendo el Comandante, no ha de haber distincion en los demás, que le acompañen, sean Cabos, ó Ministros, las quales recibirán con igualdad: No asistiendo el Comandante, tendrá el Superior que mande la Accion, parte como tres Ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes; y el Comandante, como uno de ellos.

VI.

Toda aprehension por casos accidentales de encontrar las Rondas, ó Dependientes de Rentas de Mar, y Tierra á los Extractores, ya en el Campo, yá haciendo el enbate, ó el transbordo, yá dentro de qualquiera Embarcacion por efecto de los Registros, y diligencias propias de su obligacion, se oñá de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes, que previene la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y setenta; y la quinta parte perteneciente á los Aprehensorcs, se dividirà entre los que se huviere hallado en la aprehension, con la distincion de que el Comandante, si huviere sido uno de ellos, ha de recibir dos partes de Ministro, y si no se huviere hallado, recibi-

37

birà sola una; pero en estos casos el Superior del Resguardo, que mande la Partida, ó la Embarcacion, recibrà parte como dos Ministros, quando no esté presente el Comandante, siendo regla general distinguir solamente con esta recompensa al que manda sobre la accion, y tener presente al Comandante de todo el Resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente à las aprehensiones, por el influxo, que deben tener sus disposiciones para proporcionarlas en la situacion, y repartimiento de los Resguardos.

VII.

En las aprehensiones accidentales, que se ejecuten en las Pueblas de las Poblaciones de Frontera de Tierra, ó Puertos de Mar, por efecto de los Registros, que deben hacer los Dependientes de Rentas, le distribuirà la quarta parte que toque à los Aprehensores con igualdad entre los individuos del Resguardo, que estén existentes en la Puebla al tiempo de la aprehension; y el Comandante, ó Guarda Mayor, que haga de Superior principal del Resguardo de la misma Poblacion, recibrà igual cantidad, que cada uno de los Ministros, y no mas por ningun caso, aunque se halle presente; y el Superior, ó Superiores, que manden en la Puebla, y se hallaren presentes à el acto de la Aprehension, recibirán tambien igual parte, que cada uno de los Ministros; pero no se debe dár, ni considerar interés alguno en estas Aprehensiones a qualquiera Dependiente, que aunque destinado en las Pueblas, no estuviere personalmente en ellas al tiempo de executarse.

VIII.

En el caso de que sea un solo Dependiente el

que haga aprehension, sin concurrencia de otros, ha
de recibir de la quarta parte de Aprehensor, tres par-
tes, y la restante quarta parte el Comandante: Si los
Dependientes aprehensores son dos, ó tres, se seguirá
la misma regla, esto es, se darán á los dos, ó tres
Aprehensores tres partes de las cuatro, en que se di-
vidirá la quarta parte de Aprehensor, y la restante
quarta parte al Comandante; pero en excediendo de
tres el numero de los Aprehensores, deberá baxar el in-
terés del Comandante, y seguirse lo prevenido ante-
riormente en esta Ordenanza.

IX.

Si las Justicias de los Pueblos de Frontera, sus
Alguaciles mayores, Escrivanos, Ministros, ó Vecí-
nos particulares, hicieren alguna Denunciaciòn, ó apre-
hension de Plata, ó Oro, que se intente extraer, han
de entregárseles dos terceras partes integras del todo
de la aprehension, si con ella aseguraren, custodiá-
ren, y entregáren en las Carceles de la Capital, ó de
la Subdelegación mas inmediata, el Rèo delinquen-
te, con los Autos, y diligencias del Sumario, hechas
por las mismas Justicias; y la tercera parte restante
se dividirá segun el espíritu de la Real Cedula de diez
y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, ex-
cepto la parte de Aprehensor, que ya queda recom-
pensada, y no ha de tener lugar en estos casos, que-
dando ella por mayor beneficio de las tres partes, á
que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad,
la que en la misma Real Cedula se manda executar en
cuatro.

X.

Si las Justicias, y demás personas contenidas en
el

4

del anterior Cápítulo, no aprehendieren Reo delinquiente con la Plata, ò Oro que yá à extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de Aprehensor; pero ésta se ha de entender, y la han de recibir integra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cédula de diez y siete de Diciembre del mil setecientos y sesenta y, aunque siempre excluida la parte de Aprehensor, que yá à recompensada, y entendiendo en tres partes la distribución que havía de ser en quatro.

.VX

XI.

Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por Espia, ò Denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle de la extraordinaria asigñacion que se les hace en las aprehensiones.

En el repartimiento de las Embarcaciones, Coches, Carruajes, y Bagages, que por aprehension de Oro, y Plata se declarén por decomiso, se observará lo prevenido en la Real Cédula de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, aplicándose á los Aprehensor, aun haviendo denunciaciion, lo que en ella se les concede.

En todas las aprehensiones de Oro, y Plata se hará constar en los Autos, con recibo de todos los Individuos interesados, haver percibido cada uno la parte que le corresponde segun yá declarado, excepto la del Denunciador secreto, que se ha de justificas concer-

XIV.

Justificación del Comandante del Resguardo, ó del Administrador General, à quien se dio el aviso.

IX

Se prohíbe absolutamente á los Empleados de las Rentas toda clase de Concordia para hacerse partícipes en los Comisos, como opuesto al espíritu de quanto ya declarado en esta Ordenanza.

XV.

IX

En los casos en que se descubra, y compruebe qual sea el verdadero Dueño del Dinero que se va a extraer, y que en consecuencia de esta justificación recayga la Sentencia con la imposición de las Penas establecidas para esta clase de Delitos en la Real Insti-
tucion de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, deberá percibir el Juez, à cuyo cargo corrió la justificación, la mitad del importe de las multas que la misma Real Insti-
tucion impone, con la diferencia de que si el Juez fuere lego, se ha de partir en igualdad entre él, y el Asesor, quedando la otra mitad para dividirse en partes, como ya acordado.

XVI.

Como una de las cosas que han inutilizado las providencias tomadas hasta aquí para evitar la extraccion de Plata, y Oro es la indulgencia con que se trata á los Reos, yá sean Dueños proprietarios de estas especies, yá Mandatarios, Auxiliadores, ó Encubridores; es la voluntad de S. M. que unos, y otros sean tratados con todo el rigor de las penas que les están impuestas en la referida Real Insti-
tucion de veinte y dos

dos de Julio de mil setentos sesenta y uno, sin dispensa alguna, de que serán responsables los Jueces, ò otras personas que la tuvieron: así como experimentarán su Real desagrado por el perjuicio, y consecuencia que en ello ocasionan al bien común de sus Vassallos, y Dominios.

Al Reo, ò Reos que sean aprehendidos, ejecutando, ò disponiendo la Extraccion de Plata, ò Oro, se pondrá en prisión, y encierro en las Carceles, privándoles rigorosamente de comunicacion, no dandoles, ni permitiendo que reciban, por ningún caso, otro alimento, ni assistencias, que el regular limitado que se dà a los Presos, y usando con ellos de apremios extraordinarios, dilatados, y rigorosos, hasta que declaren, y se justifique por sus declaraciones, quien sea el verdadero Dueño de la Plata, ò Oro aprehendido, y el Auxiliador, ò Encubridor.

XVIII.

Manda S. M. y encarga muy especialmente; que a los que resultaren Dueños del dinero aprehendidos, y a los Auxiliadores, se les ponga luego en la Cadena pública, sin distincion de personas, y que sean tratados con el rigor que queda prevenido en el Capitulo antecedente, como causantes originarios del delito de Extraccion, y de los que cometan los Mandatarios, y Executores de quien se valen.

XIX.

Como es regular, que por lo extraordinario de los

los sucesos ocurrán algunas dudas; no prevendidas en el modo de hacer las aplicaciones de las Partes de estos Comisos, y conviene no retardar la remuneración de los Denunciadores, y Aprehensorés, consultarán los Administradores Generales, Comandantes, ó Jefes del Resguardo, el caso práctico á los Directores Generales de Rentas, para que estos, en vista de las circunstancias, resuelvan lo que estimen mas arreglado al espíritu de quanto ya preventido, declarando, en caso de duda, el mejor derecho á los que más hubieren a riesgado su conveniencia, ó su vida.

XX.

Los Directores Generales de Rentas cuidarán de que los Dependientes que se distingan en aprehensiones de Oro, y Plata por Extracción, sean preferidos para los ascensos; y el que proporcionare alguna de mucha consideración, se le darán desde luego, aunque sea de Supernumerario, interín que se verifica vacante.

XXI.

Si resultare Reo en el delito de Extracción de Oro, ó Plata algun Dependiente de las Rentas, yá sea por Dueño de estas especies, por Executor, Auxiliador, ó Encubridor del Contravando, se le depondrá luego de su empleo, con prohibición de volver á tenerle en ellas, y se le destinará por diez años á Presidio de Africa en la primera vez que se verifique. Palacio ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho: Don Miguel de Muzquiz.

Y haviéndole publicado en Consejo Plena la citada Real Resolución, y Ordenanza, que la acompañaba; he tenido por bien expedir la presente, firmada

da

da de mi Real mano, y refrendada de mi infraescrito Secretario: por la qual mando al expressado mi Consejo, y al Superintendente General de mi Real Hacienda, sus Subdelegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y a todas las personas, a quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden, y ejecuten inviolablemente en todas sus partes, segun, y como se previene en ella, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, y que se publique por Vando en los Pueblos, y demás parages que convenga, para que llegue a noticia de todos, y no se alegue ignorancia, que assi es mi voluntad; y que se tome la razon en mi Contaduria Mayor de Quentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; y en las de la Direccion General de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y demás partes donde convenga. Dada en San Ildephonso à veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho: YO EL REY.
 Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Matheo Miguel Naharro. Tomose razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Christoval Taboada, y Ulloa = Don Salvador de Querejazu = Tomose razon en los Libros de esta Contaduria Mayor de Cuentas de S. M. Madrid tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Francisco de la Peña = Don Domingo de Cardena = Tomose razon en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Juan Mathias de Arozarena = Don Manuel Leon Gonzalez.

Real Cedula de S.
M. dada en
Buen Retiro à 17. de
Diciembre de 1760.
Sobre Contravandos y modos de sustanciar sus causas y por quies
&c.

EL REY. Por quanto considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente General de ella se han nombrado, y de las dilaciones, que se experimentan en el castigo de los Contravandistas, y Defraudadores de los derechos, que corresponden á mi Real Erario, contra las ferias, y oportunas providencias, que en todos tiempos se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el prompto castigo de los Delinquentes, y los Subdelegados se limiten á las facultades, que el Superintendente General les confiera: Por mi Real Decreto, expedido en catorce de este mes al Marqués de Squilace, Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente General de ella, tuve por conveniente á mi Real Servicio, que en adelante se observe inviolablemente la Instrucion, que abajo se insertará, la que remitió al referido mi Consejo con Real Orden de quince siguiente, explicada en Aviso del referido Marqués, á fin de que se expidiese la correspondiente Real Cedula á su cumplimiento; y haviéndose publicado en Consejo pleno, y accordado su ejecucion, es en la forma siguiente:

1.º Que todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente General, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude, y contravando, que se cometia en perjuicio de las Rentas, debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las Causas, que se formen sobre ellos.

2.º Que sin embargo de prevenirse en la Instrucion del año de mil setecientos y quarenta y nueve,

que

que los Alcaldes Mayores han de ser Assessores Ordinarios de los Intendentes en todas las Causas, y Negocios de su conocimiento, para juzgarlas con su acuerdo, y parecer: Contemplando, que esta restriccion, que no comprende la construccion del año de mil seiscientos y diez y ocho, puede ser perjudicial à mi Real Hacienda; mando, que en las Causas de Rentas, y de Fraudes, y Contravandos, siempre que los Intendentes tengan motivos para no asessorarse con los Alcaldes Mayores, propongan al Superintendente General su geto de sus enteras satisfacion, à fin de que con su aprobacion se nombre otro Asessor.

Quinto. Que todo Contravando de Tabaco, Extraccion de Moneda, Oro, Plata en barras, ó pasta, Caballos, Machos, y Ganado, y qualquiera fraude, que se cometa de los derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demás, que se administren de cuenta de la Real Hacienda, se han de conocer, y comprender bajo el nombre de Contravando, porque se falta à los Vados, que prohiben la introducción, ó extracción de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos, que están impuestos por Leyes, y Reales disposiciones en ellos generos de licito Comercio; bien, que las penas han de ser distintas, porque se han de reglar segun la calidad del Contravando.

Que siendo mi Superintendente General de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas, así Generales como Provinciales, Tabaco, Sal, Lana, Polvorona, Salitre, Aguardiente, Naypes, Jabón, y todos los demás ramos, que en qualquiera manera toquen, lo pertenezcan à mi Real Hacienda: Mando, que à todos los Intendentes, tanto de Exercito, como de Provincia, los nombre I por Subdelegados suyos en todos los asumptos de Rentas, y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda, en las Cédulas, que les despache,

che, les prevendrá, que acudan al Superintendente General, para que les expida el nombramiento de Subdelegados, con las facultades, que tenga por convenientes.

5. Que no obstante que el Superintendente General advierta a sus Subdelegados el modo, y forma con que han de conocer en las Causas à que se estiene la Subdelegación, que les hiciere la estima Real voluntad, que siempre que les pidan los Autos, que hayan hecho en virtud de la Subdelegación, se les remitan originales en el sér, y estado que estuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente retenerlos, lo executará, y dará las disposiciones que convengan, para que se sigan, y determinen en el Juzgado de la Superintendencia General, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, à la Sala de Millones, ó Junta del Tabaco, segun corresponda.

6. Que todo Contravando, de qualquiera especie que sea, si se encontrare ó tomare con la particularidad de inventus, & caput, se ha de vender inmediatamente, y despues continuar el proceso contra los Reos, para imponerles las penas, que prescriben las Leyes, Ordenanzas, Vados, y Reales disposiciones, segun la calidad del Contravando.

7. Que si los Contravandos se encontraren en Carrros, Carretas, Mulas, Caballos, ó Embarcaciones, se deben vender estos inmediatamente, y el Subdelegado ha de proceder contra los Reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion, porque conviene à mi Real Servicio el prompto castigo de los Contravandistas, por ser el medio mas eficaz de cortar el fraude.

8. Que todo lo que se encontrare de contravando en los Navios, que van, ó vienen de Indias, ó de qualquiera otra parte, asi de generos, como de

8.
Dinero, Oro, ó Plata en pasta, ó batras, quiero que se deposite en la Real Aduana de Cadiz, y que se venda por el Superintendente General, quien ha de conocer de las Causas, que por esta razon se formen, y castigar á los Reos conforme á la calidad de los delitos, y á las Instrucciones de Rentas.

9. Que para que puedan extirparse los Contravandos, y que ningún Contravandista se considere libre del castigo despues que hizo el Contravando, se ha de proceder tambien contra ellos por vía de inquisicion, empezando la Causa por el Auto de Oficio referente á los indicios, ó motivos legales, que dan fomento á la inquisicion, y no vagamente con motivos generales, y probando emplearse, ó haverse empleado en el Contravando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por personas singulares, para calificacion del Delinquente se le han de imponer las penas, que segun la calidad del Contravando le correspondan.

10. Quiero, que tenga toda su observancia el Real Decreto de treinta y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y dos, en que se derogaron las exenciones, que estaban concedidas á los Criados, y Dependientes de mi Real Casa, Soldados de Mar, y Tierra, y Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes, y Cruzada; y mando, que el Superintendente General sea Juez privativo de todos, sin distincion de personas, siempre que se les aprehenda algun Contravando, ó se verifique haverle cometido.

11. Que siempre que el Superintendente General se halle con sospecha de que en los Sitios Reales se ocultan, ó venden algunos generos de contravanza, ha de dár disposicion para que se aprehendan, aunçdo, que estén dentro de Palacio, salvando el respeto de las Reales Personas; y que pueda hacer lo mismo dando

orden para que se registren mis Coches, y los de las Personas Reales, entrando, ó saliendo de vacío; y ha de dár por decomiso lo que se encontrare haverse introducido sin los legítimos Despachos, y proceder con el mayor rigor al castigo de los delinquentes, reflexionando quanto grava la culpa cometida violando el sagrado de Palacio, y Sitios Reales.

12. Que lo mismo ha de hacer executar en qualsquier Caja particular, sin la menor excepcion, siempre que tenga sospecha de haver en ella fraude, sin necesidad de tomar permiso de nadie, pues para este caso no ha de haver esemtpto, ni privilegiado, y todos han de perder la esempcion, y privilegio con solo el hecho de haver delinquido en el Contravando.

13. Que para animar à los Guardas, y otras personas zelosas, que descubrieren, ó denunciaren los Contravandos, Mando, que del importe de los generos, que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las cuales se ha de aplicar una à los Guardas, si estos comaron, y descubrieron el fraude, ó al Denunciador, que lo reveló; otra al Subdelegado, siempre que dicte la Sentencia; otra à mi Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida, y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele à ella de la Sentencia, que se dicte: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarasse el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte, que se le destina, y ha de quedat à beneficio de mi Real Erario; pero si de la Sentencia, que dicte el Subdelegado no se apelasse al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente General de mi Real Hacienda.

14. Que en las Causas, que el Superintendente

General conozca desde luego ; y se determinen en la Ju^zgado , si las Partes no apelassen de sus Sencencias , la quarta parte , que tocaria al Consejo ; si hubiera apelacion , se ha de aplicar à mi Real Hacienda.

15. Que de las Causas de Contravando , de que conozcan los Subdelegados , han de dár parte al Superintendente General luego que se aprehendan , con expre^ssion de su calidad , y entidad , y le consultarán la Sentencia que dieren en estas Causas , para que reconozca si à los Reos se les imponen las penas establecidas por Derecho , y Reales Decretos , y disposiciones , y pueda prevenirles en ellas lo que tenga por mas util à mi Real Servicio , y al escarmiento de los que se emplean en estos ilícitos tratos.

16. Que para estimular mas à los Dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion , quiero que en las aprehensiones , que ejecuten los Resguardos (sin denunciacion) por aviso de Espías , ó diligencias proprias , si al mismo tiempo aslegutassen los Reos , se les apliquen , ademas de la quarta parte , que en este caso les toca , las Caballetias , Carruajes , ó Embarcaciones en que se conducia el Contravando . Sigui esta dispuesto por Real Orden de dos de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho.

17. Que para que en todo el Reyno sea unifor me el methodo , y reglas de instruir los Processos , y Causas de Contravando , dará el Superintendente General la conveniente Instrucción à todos los Subdelegados , para que se reglen à ella , advirtiendo igualmente à los Visitadores , y sus Thenientes , y demás Dependientes del Resguardo de las Rentas , el modo , y forma con que deben hacer las Sumarias , segun el parage , y circunstancias en que hagan la aprehension , sin à fin de que contengan toda la claridad necessaria , sin que

no nombrando el y pagado al dho Oficio de lo que
que les falte requisito, ni excedan de lo que corres-
ponde a su Oficio.

Todo lo qual es mi voluntad, se cumpla;
y execute, sin embargo de qualesquiera Ordenes,
Reales disposiciones, y practica, que pueda haver en
contrario; y que de esta mi Cedula se tome la ra-
zon en los Libros de mi Contaduria Mayor de Quen-
tas, en las Generales de Valores, y Distribucion de
mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General
de mis Rentas Generales, y Provinciales. Dada en
Buñ Retiro a diez y siete de Diciembre de mil sete-
cientos y sesenta. = YO EL REY. = Por mandado
del Rey nuestro Señor. = Don Joseph de Rivera....

Tomose la razon de la Real Instrucción, escrita
en las diez hojas con esta, en los Libros de esta Con-
taduria Mayor de Quetas de su Magestad. Madrid
diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesen-
ta. = Don Juan Manuel Diaz de Torres. = Don
Simón Dávila....

Tomose razon en las Contadurias Generales de
Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, de la
Real Instrucción escrita en las diez hojas con estas
Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos
y sesenta. Don Christoval Taboada y Ulloa. = Don
Salvador de Querejazu.....

Tomose la razon de la Real Cedula, escrita en las
diez hojas con esta, en las Contadurias Principales de
Rentas Generales, y Provinciales, que le administran
de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y siete
de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don
Juan Mathias de Arozarena. = Don Joseph Bernardo
Falon....

EL

EL REY. Por Real Cedula de diez, y siete de Diciembre del año antecedente tuve por conveniente à mi Real Servicio mandar, que inviolablemente se observasse la Instrucción inserta en ella, para que los Subdelegados que por el Superintendente General de mi Real Hacienda se nombrassen para el conocimiento de los Assuntos de Rentas se limitasen à las facultades que les contiene; y qué los Contravandistas, y Defraudadores de los Derechos, que corresponden à mi Real Estado, experimentasen el pronto castigo, que mereciese su delito: Y teniendo igualmente por conveniente establecer una regla fija para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las Causas, y señalar las penas en que han de incurir, è irremediablemente se han de imponer à los Contravandistas, y Defraudadores, conforme à la gravedad de sus delitos, mando, que sobre estos dos particulares se observe la Instrucción siguiente.

Real Cedula de
S. M. è Instruc-
cion, en que se
establece el mo-
do de substanc-
iar las Cau-
sas de Fraudes,
y Contravan-
dos, y las pe-
nas que se han
de imponer à
los Reos.

CAUSA EN QUE HAY APREHENSIÓN DE
Fraude, y Reos.
IUegó qué se aprehenda el Fraude en Embarca-
ciones, en el Campo, ó en Poblado, se prove-
ría Auto de Oficio por el Visitador, ó Cabo de Ron-
tra Auto de Oficio por el Visitador, ó Cabo de Ron-
da aprehensas, refiriendo el hecho, y mandado ha-
cer justificación de él, depositar la cosa, ó genero
aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Es-
tado halló a ella. Puesta inconstituci-
ón. Ministras de
la aprehension, y si las presenciaron personas des-
testadas serán examinadas con preferencia.

Con-

III. Conformando las Deposiciones con el Auto de Oficio, à consecuencia de él se mandará poner el genero en la Administracion mas inmediata, y declararán los peñitos si es genero de fraude, dando razon de su dicho, y despues se pesará, medirá, ó contará el genero, quedando fe de ello en los Autos.

IV. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se aprobará la prisión de los Reos, si se hizo al aprehenderse el Fraude, ó despues; y si no se hizo, se pondrá Auto para ella, y para el Embargo de bienes de los que resulten Reos, como son los Dueños, los Conductores, Expendedores, Vendedores, Encubridores, ó Compradores; se les recibirán sus declaraciones, legon lo que resulte de la Sumaria; y estén negativos, ó confessos, se proveerá Auto, declarando por decomiso el genero, con la Embarcacion, Carruaje, ó Cavallerías en que se conducía; y vendido, quedará depositado su importe hasta la ejecución de la Sentencia.

V. Sin embarazarle el Subdelegado, ni el Escrivano principal en la venta, ni en los embargos, que deberán cometerse à otro Escrivano, ó hacerse à distintas horas, se mandará tomar las confesiones à los Reos, y precediendo nombramiento de Curador à los menores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que esté probado contra ellos, à lo menos incompletamente, sin sugerirles, ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones en la misma hora se dará traslado à la Parte del Fisco, por quien dentro del tercero dia, à lo sumo, se pondrá la Acusación à los Reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la Acusación, se dará traslado à los Reos recibiendo en el mismo Auto la Causa à prueba por ocho dias comunes con todos los cargos, que no podrán prorrogarse, sino por causas

fas
cas
ref.
lo J
cita
Rec
rel
par
cio
tra
cal
do

pri
ta
ce
de
bi
ni
pi
hi
ta
A
co

II

sas especiales , y entonces sin exceder de un mes
VII. Notificado incontinenti este Traslado , cor-
rerá el termino de prueba ; y dentro de él , si no que
lo puedan renunciar los Reos , se ratificarán , con su
citacion , los Testigos de la Sumaria ; y aun los Co-
Reos , en lo que por sus declaraciones , y confessiones
resulte contra otros Reos , se alegará , y probará de
parte à parte lo que las convenga con reciproca cita-
cion , presentando Interrogatorio , y las notificaciones ,
traslados , y citaciones se entenderán con los Reos , en
caso de no tener Procuradores especiales , ó Cura-
dores.

VIII. A el otro dia de concluirse el termino de
prueba , se llamarán los Autos para sentencia , y con cis-
tacion de las partes , y sin que pueda passar del ter-
cero dia , se sentenciarán , con Acuerdo de Assessors ,
declarando , en caso de estar justificado el Fraude , por
bien hecho el Comiso , e imponiendo las demás pen-
nas , y aplicaciones , que despues se arreglarán , con
prevención de que desde luego que se hace la apre-
hension se dé noticia al Superintendente Gene-
ral de mi Real Hacienda , por si , según sus circuns-
tancias , tuviere por oportuna la avocacion de los
Autos , ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado
correspondiente à la mejor direccion.

XII.

CAUSA SIN APREHENSION DE FRAUDE,
pero con Reos presentes.

IX. Si la aprehension del Fraude se procedera
tambien de oficio por noticias fundadas ,
que se adquieran de que algunos viven del Fraude , ó
de encubrir , ó auxiliar à Defraudadores , se dará pri-
cipio por Auto de Oficio , en que , además de la no-
ticia

11

en general, se exprese caso, ó casos particulares; mandandolo recibit á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prisión, y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga, ni general, sino particularizada con Testigos idoneos; y si es posible, con causas acumuladas, de modo, que a lo menos por indicios, y conjecturas graves conste del delito, y del cuerpo de él.

Presos los Reos, se procederá al seguimiento de la Causa, determinacion, y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las Causas de aprehension, y tales juzgara justificada la Causa, como á verdaderos aprehendidos Defraudadores.

CAUSA POR DENUNCIAZION.

XI. Vando parece un Denunciador iprestando Pedimento, en que refiera el hecho, causa, cosas, y Reos, que denuncia, pidiendo, que á su tenor se examinen los Testigos, que presentalles deberá mandar el Juez, que le haga la justificacion, y si presentalle muestra del Fraude, que denuncia, se reconocera, y retendrá.

XII. Si por la Sumaria, aunque sin aprehension de Fraude, constasse debidamente el delito, y Reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las Causas sin aprehension, y si se logró esta, se procederá desde entonces como en las Causas de aprehension, y en qualquera caso que el Denunciador continúe, ó desaparece la Causa, la ha de auxiliar, y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion, y ejecucion.

Causa

CAUSAS EN REBELDIA.

XIII. EN qualquiera Causa de las claes, que van expuestas, estando ausentes los Reos, se despacharan prontas Requisitorias à las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por Edictos, y Prégones de tercer en tercero dia, y se substanciará su Causa en rebeldia en la forma ordinaria, como se practica en las Causas criminales, siguiéndose, y sentenciándose con la brevedad que las demás, dando de ellas noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiese algunos Reos presentes, no se detendrá su Causa por los Ausentes, porque en tal caso deberá formarse de la de estos y ramo aparte.

XV. Aprobada la Sentencia para con los ausentes, solo será ejecutiva desde luego en el Comiso, en las costas, y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos, ó presentados los Reos, se les tomará la confesión, y continuará desde aquel estado la Causa abierta, oyéndoles sus defensas, sin faltar al tenor, y brevedad que en las demás Causas, y sin ser necesaria segunda ratificación de los Testigos de la Sumaria.

ADVERTENCIAS PARA LA SUBSTANCIACION de estas cuatro claes de Causas.

XVI. Quando al aprehenderse Fraude de Tabaco en Coche, Carriage, Embarcation, Casa, ó Bagages, se aprehenden otros Generos de Fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguirá la Causa sobre todos por la justicia ordinaria, y se procederá en lo que respecta a cada uno de los delitos.

diccion de la Renta del Tabaco, estimando el Tabaco al precio que se vende en mis Reales Estancos, llegasse à la quinta parte de el valor de los demás Géneros; pero si no llegasse, se seguirá sobre todos la Causa por la jurisdicción à donde correspondan los demás Géneros; y la aplicación del Comiso en unos, y otros se ha de hacer como en adelante se ordena; y en quanto à la pena se impondrá la mas grave de las dos.

XVII. Quando aprehendido un Fraude de Tabaco desamparado en el Campo, ó en otra parte, se hallasen à poca distancia otros Géneros de Fraude, se observará lo mismo en quanto à la jurisdicción que debe conocer; y si no apareciesen Reos contra quienes se forme la Causa, se sobreseerá con la declaración, y aplicación del Comiso.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que pueden ocurrir, Despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias, Conventos, Lugares Sagrados, y otros cualesquiera Eclesiásticos, del que se deberá tomar el cumplimiento una vez cada año del Ordinario de el Obispado en donde estén destinadas las Rondas, y en su virtud podrán entrar al reconocimiento, y aprehension de los Fraudes siempre que tengan justificación, ó fundada sospecha de ocultarse el Contravenido en los Lugares Sagrados, dando noticia à su Prelado, Parroco, ó Superior de la precisión del reconocimiento, para que advertido, no estrañe, ni impida la diligencia; y si por algun descuido, ó accidente no llevaren los Ministros de Rentas el Despacho del Nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxilio del Juez Eclesiástico, pero si se les negare, ó retardare, dando noticia al Parroco, ó Prelado del Lugar Sagrado, podrán entrar à reconocer, y aprehender el Fraude.

XIX. Todo Fuenro, con inclusion del Militar, de Maz-

13

Marina , y Casa Real està derogado en Causas de Fraudes en mis Rentas Reales ; y ni las Causas de los Grandes de España estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necessario.

XX. En las Causas de Fraudes , que se formaren contra Cavalleros de las tres Ordenes Militares , se executará la pena del Comiso ; pero para las demás penas , hecha la Causa , se me consultará , como à Gran Maestre , por la vía del Superintendente General.

XXI. Contra las Justicias , y contra los Militares , que encubriessen los Fraudes , y contra los que embarazassen su averiguacion , y aprehension , ó no diesen el debido , y pronto auxilio , se procederá con mayor rigor , y pena , que contra el mismo Defraudador aprehendido ; pero será por incidencia en la Causa principal , sin ser necesario formarles otra separada.

XXII. En las Rentas Provinciales , quando los fraudes fuesen de corta consideracion , se formará un Testimonio de la aprehension , en cuya virtud se determinará la Causa ; y de las de esta naturaleza se dirá mensualmente noticia pór los Subdelegados al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas , y dadas las Guias correspondientes , si se hallaren fraudulentos excesos en el numero de arrobas , libras , ó varas , solo se obligará à los Comerciantes , ó Conductores à la satisfaccion de los derechos , que dexaron de adeudar , quando no exceda la ocultación del dos por ciento ; segun , y como està antecedente prevenido ; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion , se procederá por el exceso contra el Comerciante , ó Conductor por el mismo tenor , y forma que contra los demás Defraudadores.

XXIV. Aunque en el método de substanciar la Causa de aprehension real se han comprendido en-

entre los Reos de Fraudes à los Compradores , sin distinguirlos de los principales delincuentes , se ha de entender esto en los Géneros estancados , y de ilícito Comercio ; pero en los demás de Aduanas , y Rentas Generales , solo se procederá criminalmente contra los Compradores Negociantes , que por si la tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias ; pero no contra los demás en quienes no es presumible la malicia . Hay que precaberselos con el reconocimiento de el legítimo despacho , que suponen en el Vendedor de quien compraron .

XXV. En todos los demás Fraudes , de qualquiera naturaleza , y entidad que sean , se formará Causa criminal en el método preventivo , y se impondrá à los Reos todo el rigor de las penas , estando probado debidamente su delito , para lo que se admitirán indicios , y conjecturas , y las pruebas mas privilegiadas , que en qualquier otro delito se admiten por Derechos .

PENAS QUE DEBERAN IMPONERSE IRREMISIBLEMENTE probado el Fraude .

XXVI. Será pena común , à todo Fraude , proporcionalmente al precedente de géneros de ilícito comercio indistintamente la del Comiso , y perdición del género , con el Coche , y Mulas , Carruajes , Bagages , o Embarcaciones en que se conducía ; y lo mismo todos los géneros que se encontrassen en el Cofre , Paca , ó Fardo en que venian , aunque sean de licito comercio , y que traygan los correspondientes Despachos , con mas las costas de la Causa , que se deberán pagar de los otros bienes embargados à los Reos , y en su defecto del precio que produzieren los comisados .

XXVII. Además de esta pena , común en todo Fraude .

Fraude de Tabaco, Sal, y demás generos estancados,
se impondrá á los Defraudadores, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Expendedores, y Compradores, la pena de cinco años de Presidio de África, por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII. A los Extractores de Plata, y Oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos Reynos, ó de otros qualquiera, que hayan entrado en ellos, con qualquiera titulo, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude, la de ocho años de Presidio por la primera vez, con la multa de quinientos pesos, diez años de Presidio, con duplicada multa, por la segunda, y por la tercera se entenderá la condenacion á la de Presidio de África por la vida de los Reos, y confiscacion de todos sus bienes; cuyas penas, en todos tres casos, se han de executar, igualmente que con el Dueño del Fraude, con los Extractores, Auxiliadores, y Encubridores.

XXIX. Las mismas penas que le prestaen á los Extractores de la Plata, y Oro, Auxiliadores, y Encubridores, se han de imponer á los que extraygan Yeguas, Potros, Caballos, y Armas de estos Reynos, comprendiendo en ellas á los Dueños, Conductores, Auxiliadores, y Encubridores indistintamente.

Estas proprias penas se han de executar con los Extractores de Ganados Mulares, Bueinos, y de Auxiliadores, Conductores, y Encubridores, siempre que su extraccion de estos Reynos esté prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real Servicio, y beneficio comun de mis Vassallos.

XXX. En los Fraudes de Generos de Aduanas, y demás Rentas Generales de comercio licito, se les

se pondrá á los Reos, además de la pena común del
Comiso, y costas, la de tres años de Presidio por la
primera vez; la de seis años de Presidio por la segunda;
y la de ocho años precisos de Presidio de Africa por la
tercera; con las demás condenaciones, y multas arbitra-
trias, segun la calidad del Fraude en qualquiera de las
aprehensiones.

XXXI. Han de comprender estas mismas penas
á los Extractores de Granos, Ganados Mulares, Bacu-
nos, y de Cerdas en los casos, que no estando prohibi-
da, antes bien permitida su extraccion con Registro,
y adeudo de derechos en las Aduanas, si sin este pre-
vio requisito hicieren las Extracciones.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas
penas en los Introductores de Plata, y Oro, y de
más frutos, que de mis dominios de la America ven-
gan á estos Reynos sin el correspondiente Registro, tan-
to en Navios de mi Real Armada, quanto en otros
qualesquieras del Comercio: con prevención de que sin
distincion de introducción, ó extraccion de Plata, y
Oro sellados, ó en bartas, polvos, alhajas, y bagillas,
frutos de la America, ó de otros cualesquier Reynos,
sea de ser privativo el conocimiento en todos, y qua-
lesquier Fraudes del Superintendente General de mi
Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan
mezclarse en él el Presidente del Tribunal de la Con-
tratacion á Indias, ni otros Ministros, ni Tribunales,
sino para el caso de los Recursos, ó Apelaciones de los
Autos, ó Sentencias de los Subdelegados del Superin-
tendente General, tengo destinado el Consejo de Hacienda
en Sala de Justicia, que, como de todos los demas Fraudes, deberá conocer de los que se intenten
por falta de registro del Oro, Plata, y Frutos que se
conducen de la America.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcavadas;

153

y cientos , se observarán puntuamente las penas prevenidas por las Leyes de estos mis Reynos ; y en los Fraudes contra las Rentas , y Servicios de Millones , se impondrá á los Defraudadores la pena de Comiso de la especie que se aprehenda , con las Cavallerias , y Carruajes en que se conduzca , y ademas las establecidas por las Instrucciones , y Capitulos del Millones , y las arbitrarias que se adapten a la calidad de los Fraudes.

XXXIV. Las penas de Fraudes tendrán su aumento en casos particulares , que han merecido , y merecen señalarle con mayor rigor , y son los siguientes,

XXXV. A los que sembraren , molieren , ó fabricaren en sus tierras , ó casas Tabaco , ó qualquier otra genere estancado , y de ilícito Comercio , y á quantos cooperassen á ello , si fuesen de baxa condicion , se les darán doscientos azotes , y á todos se les aumentaran dos años de Presidio de la pena comun ; se les condenará en la perdicion de los instrumentos , ó jarcias de la siembra , ó fabricas á la de las Tieblas , y Casas en que se hacia , si eran proprias de los Reos , ó si su Dueño era sabedor de la fabrica . Y quando por ser de Mayorazgo , ó por otra causa , no pudiesen darse por perdidas , se les condenará en su valor , y en mil ducados de multa por la primera vez , aumentandose las penas proporcionadamente en caso de reincidir.

XXXVI. A los que introduxesen , fabricasen , expendiesen , comprasen , ó usasen Tabaco Rapé , con una sola caja , que se les aprehenda , ó con tres testigos habiles , que testifiquen havertles visto expenderlo , fabricarlo , comprarlo , introducirlo , ó usarlo , ademas de las penas comunes en que incurre todo Defraudador de la Renta del Tabaco , incurrián

seis años de prisión y se les privará en la privación del empleo que tengan en mi Real Servicio quedando inhabilitados para obtener ni pretender otros sin estenderse estas penas a los que del Tabaco de hoja de mis Estancos Reales hiciessen y vendiesen cigarros porque a estos se les ha de dar solo por perdido el género que se les aprehenda y multarlos y desterrarlos arbitrariamente, y aumentar estas penas en el caso de reincidencia.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres, u Oficiales que yengan gobernando Navio, o Embarcacion mia, o de alguna Compañia de estos mis Reynios, en que se aprehendiese Fraude, además de las penas comunes de Introductores, y Encubridores de Fraude, se les condenará en la suspencion, u privación de sus empleos, con atención a la naturaleza, calidad, y circunstancias de los Fraudes.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas a los Ministros de mis Rentas Reales, si no fueren Nobles, se les darán doscientos azotes, y se les condenará por este solo delito, a quatro años de Presidio de aumento de pena; y a los Nobles en leis; y si la resistencia fuere tan qualificada, que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Además de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad, y por las circunstancias de la Casa, por la insolencia de los Reos, por la frequencia con que en algunas Fronteras se cometan los Fraudes, o por otras justas, y prudentes razones hallassen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán, aumentando las corporales, o añadiendo a ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en Rentas, se reaggravarán las penas con la privación perpetua de los empleos.

APLICACION DE COMISOS, Y DE CONDE-
naciones.

16

A Excepcion del Tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los Generos comillados por quartas partes, segun se dispone en la ultima Real Instrucion de diez y siete de Diciembre del año antecedente, y lo mismo se ha de executar con todas las multas, y condonaciones que se hagan á los Reos. En el Tabaco, por especial razon continuará el establecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el Denunciador, y Guardas.

XLI. Los Generos Comillados de licito comercio se venderán publicamente, y su precio, y el de las condenaciones será el que se aplique en las quartas partes, rebaxando de ellos Reales Derechos, y en defecto de bienes las costas, y gastos de la Causa, y los alimentos de los Reos. Aunque los Generos sean prohibidos al Comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia, que la de que no debe hacerse descuento de derechos.

XLII. Los Generos comillados de Tabaco, Sal, Polvora, Azogue, y demás estancados, no se venderán, sino se entregarán en los Estancos respectivos mas inmediatos, y se aplicará á los interessados en las partes, íntegramente, sin descuento de derechos, costas, gastos, ni alimentos, el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es, á la libra de Tabaco labado, y á la de Monte, y Rapé, tres reales: á la de Virginea y á la de Sal tres reales: á la libra de Polvos: á la fábrica de Sal tres reales: á la libra de Polvos: á la fina real y medio: á la de Munición un real: á la de Salitre afinado real y medio: á la del sencillo una real: á la de Azufre medio real: á la arroba de Plomo dos reales: á la de Alcohol dos reales y medio: á la siete reales: á la de

31
libra de Azogue seis reales: à la de Selenita, y Ber-
mellón doce reales: à la libra de Lacre diez y seis: à
la de Piedra mineral llamada Cinabrio dos reales: y à
los Aguadientes, Rosolies, Aguas fuertes, y Naypes,
el precio, que segun las diferentes clases, calidades, y
fueres está considerado para estos casos en las Adminis-
traciones de estas Rentas, que debe ser el coste que
tiene à mi Real Hacienda en los mismos Estancos.

XLIII. El Rapé, y todos los Generos Estancados,
que no fueren de consumo, se quemarán, se echa-
ran al Rio, ó se desharán, de modo que no pue-
dan servir.

XLIV. Los Generos comillados por prohibicion
por razon de peste, se deben quemar, beneficiarse, ó
venderle por disposicion de la Junta de Sanidad, seg-
un, y como lo estime por conveniente.

XLV. Las embarcaciones, Coches, Carruages,
y Bagages comillados, serán publicamente vendidos,
y leguirán para la distribucion en partes la naturale-
za del Fraude que contenian. Si era Tabaco, se dis-
tribuira su precio en las tres partes; y si era qual-
quier otra Fraude, en las cuatro en que por Real
Institucion se distribuyen todos los demás. Lo mis-
mo se observara con los Generos licitos, y de legit-
imos Despachos, que aprehendidos en Coches, Bag-
ages, ó Carruages, en que se aprehendió el Fraude,
fueron tambien comillados. Lo proprio en el Comisso-
de las jarcias, instrumentos, y maquinas para la exe-
ucion, ó fabrica de algun Fraude; y el precio de to-
das estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en de-
fecto de otros bienes de los Reos, al descuento de
costas, y gastos de la Causa, al de sus alimentos.

XLVI. Si con la aprehension del Fraude prendies-
sen en el campo, y no en poblado los Ministros del
Relguardo, los Reos, ó algunos de ellos, además de

17

la parte que les corresponda en el Comiso, se les aplicarán los Bagages, y Carruajes en que se conducía el Fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos, y máquinas en que se fabrica el genero para el Fraude, si con él se aprehendieron los Delinquentes; pero no se seguirá esta regla con los Navios, ó Embarcaciones que se comillaren, porque en estas tendrán la parte que les corresponda como Denunciadores.

XLVII. Quando la Jurisdiccion de la Renta del Tabaco atragelle á si el conocimiento de otro, Fraude de Rentas Generales, la distribucion del Tabaco continuara entre Juez, Denunciador, y Guardas; y la de los Generos pertenecientes a Rentas Generales se hará por quartas partes, como si se hubiese hecho sin la union de ellos con el Tabaco.

XLVIII. Quando al contrario la Jurisdiccion de Rentas Generales atragelle á si el conocimiento de un Fraude de Tabaco, la aplicacion correspondiente a Rentas Generales será por las quartas partes que dispone la Real Instrucción, y la del precio del Tabaco será por las tres partes que corresponden á su naturaleza.

XLIX. Quando se diessen por perdidas Casas, ó Tierras en que se fabricaba, ó sembraba Tabaco, se aplicaran enteramente á mi Real Hacienda; y quando se impusiesen multas, y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta, como en todas las demás, se aplicara á los Ministros aprehensores, la tercera, ó quarta parte prevenida en las respectivas Rentas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo, y aplicacion de su resguardo, dexando las demás partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

L. Por lo dispuesto en esta Instrucción, acerca del seguimiento de las Causas de Fraudes, reconocimiento de ellos, e imposición de sus penas, no es

mi Real animo que se alteren los Articulos de Comer-
cio que mi Corona tiene con otros Principes de la
Europa; antes quiero que sean observados como lo
dispongo en la ultima Real Cedula expedida en diez
y siete de Diciembre antecedente, para su mayor exac-
titud, y verdadera inteligencia.

Y para que tenga su puntual observancia esta In-
strucción, he tenido por conveniente despachar esta
Cedula, firmada de mi Real Mano, sellada con el
Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi in-
frascrito Secretario de Estado y del Despacho de
Hacienda: por la qual mando al Consejo de Hacienda,
y à mi Superintendente General de ella, sus Sub-
delegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y
à todas las demás personas à quienes en cualquier
forma toque su cumplimiento, la vean, guar-
den, y ejecuten, sin ir, ni permitir que se vaya con-
tra su tenor, modo, y forma en manera alguna, por
ser así mi voluntad; y quiero, que el Superinten-
dente General de mi Real Hacienda zele particularis-
simamente sobre su entera observancia, y cumpli-
miento. Dada en Buen Retiro à veinte y dos de Ju-
lio de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY.

D. Leopoldo de Gregorio.

Es Copia de su Original. San Ildefonso veinte y ocho de
Agosto de mil setecientos sesenta y uno. El Marqués de
Squilace.

Copia del original que me puso Monseñor do,
2 de Agosto

Homar Magallan
28 Agosto 1768
Copia de la Cedula que se dio en el año de 1768
y firmó el Sr. D. Homar Magallan. Se dio en el
segundo voto de cada año en la villa de Coruña
a veinte y uno de mil setecientos sesenta y
ochos años.

Juan Buita

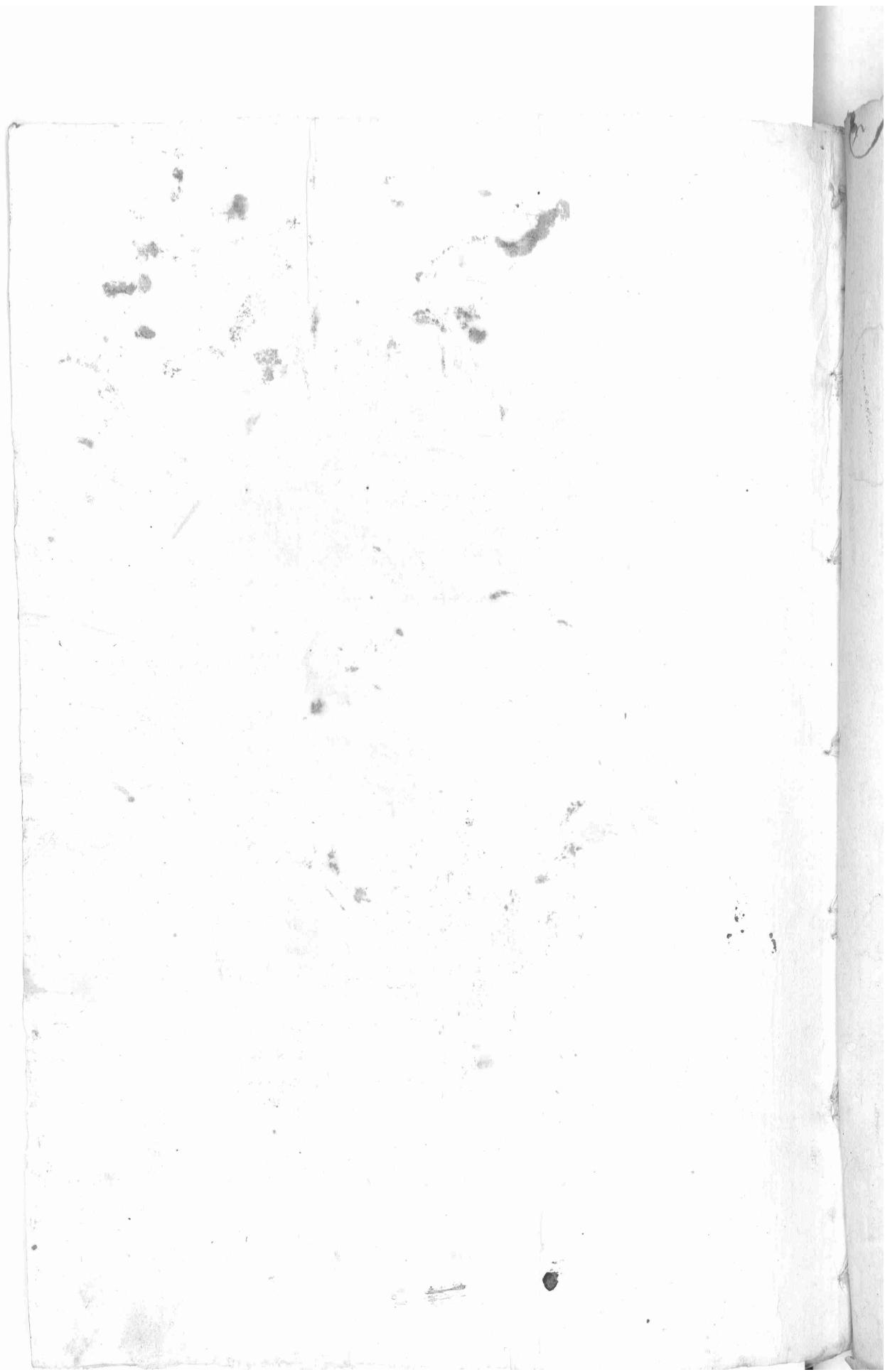
Homena
Monseñor
do
Cedula temporal

See

Do

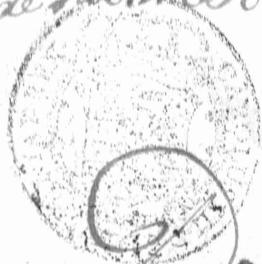
/

2



Sobre la dñ^a de Polvora y G.

Día 26 de 1768



para despachos o oficio quattro mts.

SELLO QVARIO, ARO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

Yo, fee como oy dia vela ha en Xerez
despachada por el V.º en Gov. sup. de la Ciu.
y lez. con ha este dia, y por ante Thomas
Macallan, llego a esta N.º la oñ. p. q. en
fin este mes ve espante con la formalidad de
vida un Robro Fral. y visita vela las leximas
existencias hechas Geneaos comprehendidos
en las dñas de Polvora, Plomo, Arque, Aro
y q. de Naipes q. se Administraran p. q. fuer-
ta de la dñ. Hacienda, y q. dentro de
trece dia ve Kmita testim. vello: Rem
tome a otra oñ. q. origin. volvi a enmendar
al Xerezco, p. su vita, Vald. y Díaz. Veinte
y veinti, per mil setez. ver. y los ocho d.

Monseñor
F. de Almendros

